



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

"ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA"

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL ANGEL BAZAN MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. VICTOR HUGO GUZMAN GARCÍA



MEXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS, primeramente a Dios, por estar siempre a mi lado aun cuando desde mi pobre percepción le he fallado.

GRACIAS, a Consuelo, mi Madre, por impulsarme siempre y en cada momento de mi vida, y sobre todo por confiar en mi.

GRACIAS, a Diana Ivonne, mi Esposa, por su inagotable amor e incomparable apoyo, motivación y por estar siempre a mi lado cada vez que lo he necesitado.

GRACIAS, a Diana Michelle, mi Hija, porque su arrobadora presencia colmó de bendiciones mi vida y me dio la oportunidad de vivir intensamente el amor más grande y más sincero.

GRACIAS, a Gabriel (+), mi Padre, porque aun sin su presencia física, su imagen y recuerdo han vivido en mi y son parte de mi vida.

GRACIAS, a Abel, Papá, porque aun cuando no nací a través de él, su ejemplo ha sido guía durante mi vida.

GRACIAS, a Ruth y Alejandra, mis Hermanas, porque a pesar de ser menores, siempre han sido un ejemplo para mi.

GRACIAS, a Piedad (+) y Dámaso (+), mis abuelos, por haberme inculcado el hábito del trabajo y tratar de hacer de mi un hombre responsable.

GRACIAS, a Yolanda, Alicia, Silvia, Rosa y Araceli, mis Tías, por su sincero sacrificio y dedicación en los años que más lo necesite.

GRACIAS, a Jesús, Dámaso, Francisco, Valentín y Francisco (+), mis Tíos, por haber sido siempre mis hermanos, amigos, confidentes, compañeros y haberme ayudado a diferenciar el bien de todo lo demás

GRACIAS, a Edgar (+), Oswaldo, Oscar, Jared, Sajid, Arisai, Yosimar, Cesar, Omar e Isaac, mis Primos y a Berenice, Nayeli, Paola, Anais y Danica, mis Primas, por permitirme ser parte de sus recuerdos y amigo incondicional.

GRACIAS, a Carolina, mi Suegra y José, mi Suegro por aceptarme en sus familias como uno más de sus hijos.

GRACIAS, a Sandra, Carolina, Guadalupe, Fany, Denisse, Gretel, mis cuñadas y a Diego, mi Cuñado, por permitirme ser como ellos y lograr una enorme familia.

GRACIAS, a Luis Antonio, Ernesto y Jesús, porque sin su presencia no sería igual la hermosa familia que Dios me regaló.

GRACIAS, a Jessica, Luis Alfredo, María Fernanda, Andrea, Brandon, Emiliano y Oscar mis sobrinos, por ayudarme a recordar el niño que vive en mi, en cada una de sus travesuras.

GRACIAS, a Ricardo, Eduardo, Jorge, Enrique, Miguel Ángel, Francisco, Hugo, Alejandro, Marco Antonio, Alonso, mis "Coaches", por ayudarme a tratar de ser un mejor ciudadano, estudiante y amigo.

GRACIAS: a la Organización Oriente de FUTBOL AMERICANO, "HURACANES", de la ENEP, Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, por darme el precioso regalo de ser uno de sus integrantes y poder combinar deporte y estudio.

GRACIAS, Julio, Juan, Mauricio, Víctor, Rogelio, Rafael, Víctor, Héctor Miguel, Leticia, Julieta, Pablo, Rogelio, Ricardo, Ladislao, Jacinto, Raúl, Andrés, mis Amigos, por compartir juntos tantos momentos inolvidables y por haberme ayudado a crecer de una manera increíble.

Finalmente, GRACIAS, a mis Profesores, porque de ellos pude tomar aunque fuera un sorbo de su inagotable sabiduría, por haberme enseñado a leer, escribir y razonar, para que ahora sepa apreciar los dones que dejaron en mi cada una de las personas que me han ayudado a forjar mi camino.

Consuelo y Abel: Mis papas.

Este trabajo va dirigido a Ustedes dos por haber sido pilares fundamentales de mi desarrollo personal y profesional, por haberme brindado la oportunidad de educarme y conseguir hacerme llegar al sendero del trabajo honesto a través del estudio y esfuerzo cotidiano.

Por haberme apoyado pese a los grandes tropiezos durante el camino y haber depositado en mí su confianza, aun cuando las fallas de mi parte eran garrafales.

Por eso y muchas razones más, quiero compartir con ustedes dos el título que a través de estas páginas se consigue, porque es merito mayor el de ustedes al saber corregir con amor, perdonar sin resentimientos, aplaudir con sinceridad y educar predicando con el ejemplo, GRACIAS.

Asimismo, aunado al agradecimiento y admiración que guardo para mis viejitos, quiero elevar una sencilla oración para que lo que hoy logramos juntos perdure por muchos años y vean reproducido el empeño que pusieron en mi educación.

Los Ama su hijo.

Miguel Ángel

DIANA IVONNE: MI ESPOSA

Amor, este sencillo trabajo esta dedicado especialmente a ti, porque solo tu sabes de las horas en el invertido, de las privaciones que por el hemos tenido y de aquellas jornadas amargas que juntos hemos pasado y que con la ayuda de Dios han quedado atrás.

Cada palabra y texto escrito en estas páginas lleva las connotaciones de amor y sincero agradecimiento por no reprochar las noches en vela o las horas distantes de la familia con el único propósito de concluir este trabajo.

De igual manera, lleva el vibrante eco del amor que me inunda cuando miro al cielo y agradezco a nuestro Señor que te haya puesto en mi camino, porque tú has sido motor y combustible inagotable para lograr esta y mil metas más.

Bienaventurado el día que llegaste a mi vida y me hiciste entender que no basta con acreditar asignaturas ni trabajar en aras de la experiencia, sino que es necesario aventurarse a la conclusión total porque ahí es donde inicia realmente la senda profesional.

Gracias vida por regalarme vida, gracias amor por darme amor, gracias Diana Ivonne por impulsar vigorosamente mis proyectos y por estar ahí en cada uno de nuestros éxitos, juntos hacemos todo y nada nos puede separar.

Me enseñaste a vivir en armonía con mi vida, me enseñaste a entender a Dios, me enseñaste a disfrutar el amor de nuestros padres y a satisfacer las necesidades de nuestra hija, por eso ahora déjame mostrarte lo maravillosamente importante e indispensable que eres en mi vida.

Para ti con amor.

Miguel Ángel.

DIANA MICHELLE: MI HIJA

Pequeñita mía, esperare pacientemente a que puedas algún día detenerte a leer estas líneas y en ellas puedas entender que no existe amor más grande que el que siento por ti.

Ese amor me permite decirte, que Gracias a ti y a todo lo que te rodea, al fin pude concluir este trabajo, por eso me gustaría mucho que supieras que lo dedico a ti con gran orgullo.

Con ese orgullo que me inunda de felicidad cada vez que veo tus pequeños cuadernos llenos de grandes logros, y que sin embargo tu los llevas con toda la humildad propia de tu corta edad.

Años que han sido maravillosos, pues déjame decirte que desde el feliz día que supimos que habrías de nacer, entendí que todo lo que hiciera en adelante lo haría por ese ángel que tu llamas mamá y por ti, por eso este sencillo trabajo es para ti, como un pequeño homenaje a la bendición que eres para nuestra familia.

Esta pequeña gran familia que se congratula con el avance de un peldaño más y que espera con la ayuda de Dios, el momento en que tú puedas concluir cada una de las metas que vayas trazando en tu vida.

Esa vida que se presenta llena de sorpresas y proyectos que juntos iremos solventando, avanzando igualmente paso a paso uno al lado del otro, mamá, papá y tú.

Mientras esos momentos lleguen, recibe nuevamente todo mi amor y agradecimiento por ayudarme a concluir y discúlpame por las ocasiones en las que no te haya atendido como mereces por estar trabajando en esta investigación.

Michelle, no tienes idea de cuanto te amo, no hay nadie en el mundo que pueda querer más que a ti, eres mi mayor presea, eres mi todo y créeme que el saber que estas aquí junto a mi, lista para acompañarme al examen final me da la fuerza necesaria para enfrentarlo confiado en que juntos saldremos adelante.

Con todo el amor del mundo, tu papá.

Miguel Ángel.

Ruth: Mi hermana

Hola hermanita, espero que cuando leas estas líneas entiendas lo maravillosamente importante que eres y serás en mi vida, quisiera decirte un sin número de cosas y tocar una sola fibra de tu corazón, pero únicamente puedo hilar un par de sencillas palabras: TE AMO.

Te amo desde aquel 11 de abril, el feliz día en que llegaste al mundo y que marcó nuestras vidas de una manera intensamente dichosa. Te amo, por muchas razones, por tu desfachatada manera de vivir, por la simpleza de tu risa o lo cristalino de tus lágrimas, por lo sonoro de tu reír o lo alborotado de tu cabellera, por tu sinceridad al hablar o tu apacible manera de dormir, pero de todas las causas por las cuales eres para mi uno de los regalos más grandes que la vida y Dios me regalaron, es tu ejemplo de vida, de tenacidad, voluntad y esfuerzo cotidianos, porque gracias a ti he podido entender la grandeza en todo su esplendor.

Pequeñita, Gracias por ayudarme a entender mi vida, por darme el gusto de ser el hermano mayor, por todo tu incondicional apoyo, por los hermosos momentos que pasamos en familia, por querer a mi hija y a mi esposa, por aceptarme con todos mis errores y por aplaudir mis éxitos, porque también son tuyos.

Dios bendiga siempre tu camino, cuídate y se feliz, con amor Miguel Ángel.

Alejandra: Mi hermana

Hola cocolito, espero que estés bien y con esa sonrisa franca en tus labios, porque hoy que después de muchos años de espera he logrado conseguir subir un peldaño más, necesito decirte lo mucho que te amo y agradecer tu inagotable presencia en mi y en nuestras vidas.

Créeme que gran parte de este logro es gracias a ti, porque tu silencioso empeño en lograr metas ha sido aliciente fundamental para esforzarme y conseguir llegar al pináculo de la vida profesional.

Quisiera decirte un sinfín de cosas pero como siempre será más fácil enarbolar la sencilla frase que encierra el todo lo que eres y significas para mí: Te amo.

Y lo hago con un intenso gusto por saberme parte de nuestras vidas, con esa complicidad tan nuestra desarrollada desde el momento en que apareciste en este mundo y llegaste a fortalecer la vida familiar.

Gracias por tu hermosa presencia siempre cerca de mi, de mi bebe y de mi esposa, porque haces que nuestra pequeña familia sea lo más grande que podemos tener.

Deseo de todo corazón ver el día en que seamos colegas y podamos caminar juntos por el mismo sendero, mientras tanto cuídate y que Dios te bendiga sobre todo ahora que estas por iniciar un nuevo camino.

Te ama, tu hermano, Miguel Ángel.

MI PIEDAD, MI CONSUELO Y MI ANGEL GABRIEL.

Nací durante el otoño, con el clima frío y los árboles deshojándose, pero al abrigo de unos brazos recibí gran **CONSUELO**, el calor indescriptible de una madre me cobijo y sentí por primera vez que la vida corría en mí.

Así, bajo esas condiciones fui creciendo y como suele pasar aprendí a caminar pero también aprendí a caer, por suerte siempre conté con la férrea vigilancia de mi **ÁNGEL GABRIEL** y de todas esas personas que cuidaban de mí, de mis alimentos, de mi limpieza y de esas cosas que hacen a uno sentirse amado.

No sabría como dar gracias a Dios por su infinita **PIEDAD**, ni como agradecer a la vida misma, todos los hermosos regalos que me ha dado, tal vez lo único que deba hacer es disfrutarlo y sentir como el amor de una familia me ayudo a crecer y creer que la vida es una gran oportunidad y debemos tomarla.

He sido muy afortunado y siempre he contado con la bondad y generosidad de nuestro Gran Padre celestial, que ha cobijado todos los momentos de mi vida a pesar de que en algunos momentos no lo haya notado.

Por lo que agradezco infinitamente que me hay dado Piedad para entender a las demás personas, Consuelo para sentirme reconfortado y un ángel llamado Gabriel para que guíe mis pasos.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO 1. GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.1 Antecedentes.

1.2 Concepto.

1.3 Garantías Constitucionales.

1.4 Constitucionalidad, inconstitucionalidad, anticonstitucionalidad.

CAPITULO 2. EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 Antecedentes.

2.2 El Ministerio Público del Fuero Común.

2.3 El Ministerio Público del Fuero Federal.

2.4 La Procuraduría General de la República.

CAPITULO 3. LEY FEDERAL COTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

3.1 Concepto de delincuencia organizada y la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada (U.E.D.O.)

3.2 La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Proceso Penal Federal

3.3 Artículos 13 y 20 Constitucionales.

3.4 Artículos 14 y 16 Constitucionales

CAPITULO 4. ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

4.1 Actos procesales contrarios a los artículos 14 y 16 Constitucionales

4.2 Violación al artículo 13 Constitucional

4.3 Violación al artículo 20 Constitucional.

4.4 Las sanciones y reparación del daño

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las instituciones dentro de nuestro sistema jurídico, ha quedado rebasado por una suma de factores que han evidenciado grandes carencias al momento de crear nuevas leyes en un desesperado afán de procurar una impartición y administración de justicia eficaz y acorde a nuestra realidad social, es decir, la esfera administrativa de los Poderes de la Unión y en especial del Poder Legislativo, no se ha preocupado tanto por crear leyes que regulen de manera objetiva la conducta social, sino que se han volcado a solo aumentar el castigo y a restringir los derechos de seguridad procesal marcados en nuestra Constitución Política.

Bajo esas consideraciones, tenemos leyes como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que lejos de procurar una disminución de los delitos que pretende perseguir y sancionar, solo ha optado por violentar las garantías procesales penales consagradas en el artículo 20 Constitucional, aunque obviamente otros preceptos Constitucionales se ven también violentados, creyendo que de esta manera se vera reducido el índice delictivo dentro de nuestra sociedad.

Es básicamente por este motivo que el presente trabajo se desarrolle dentro de una confrontación legal de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principalmente el artículo 20 Constitucional.

Para este efecto será necesario estudiar de nueva cuenta, aunque no de manera abundante, las garantías individuales marcadas en nuestra Ley Fundamental, para entender de mejor forma el momento en que nuestra Constitución pretende ser rebasada. Asimismo, conoceremos las figuras del Ministerio Público tanto Federal como del Fuero Común y su tarea persecutora del delito y de representación social, así como las facultades y atribuciones de la Procuraduría General de la República y su estrecha relación con la presunta anticonstitucionalidad de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Para lograr el objetivo, debemos atender el fenómeno de la creciente delincuencia e inseguridad vivida en la actualidad, no se resuelven a fondo a través de cambios de la penalidad dentro de nuestra legislación o con la creación de una ley específica para cada delito, sino de la correcta observancia de lo ya establecido y adecuarlo al vértigo de crecimiento de la sociedad. Pues como lo dice el maestro Francesco Carrara en su obra Derecho Penal: "El arte práctico de distribuir y aplicar las penas a los malvados, si esta bien dirigido, es un instrumento poderoso del progreso civil, y si está mal dirigido, es, por el contrario, una causa de gravísimos tropiezos para el perfeccionamiento humano, un conservador de la barbarie, un corruptor y no un educador de los pueblos".¹

¹CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Décima edición, Editorial Harla Oxford University Pres México 1999, pag. 39

CAPÍTULO PRIMERO.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.1 Antecedentes

Las garantías individuales: - Desde la antigüedad, los hombres han tratado de explicar su origen así como la creencia de que nace con un derecho basado y arraigado desde su íntima relación con la naturaleza, es decir, el hombre como parte de la naturaleza misma, nace con derechos que nadie puede subyugar o limitar, sin embargo tanto juristas como teólogos y filósofos se han enfrascado en discusiones para tratar de convergir en un punto de concordancia, para mejor entendimiento lo podemos explicar a través de las corrientes iusnaturalistas y iuspositivistas, la primera a decir, tal como se abunda en la obra "Nociones de Derecho Positivo Mexicano": "El Derecho Natural ha sido en el curso de la Historia tema de estudio de los filósofos, teólogos y juristas, desatándose acaloradas polémicas al respecto. Desde tiempos antiguos se ha sostenido la creencia de que existe en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual y colectivo. Un Derecho Natural permanente y eternamente válido, y que era independiente de las leyes escritas; ideas generales de justicia y de Derecho que habían de servir como justificación de toda forma de Derecho Positivo".²

² SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo, vigésima cuarta edición, Ed. Esfinge, México 1997, pág. 54.

De la misma forma podemos describir esos derechos inherentes al hombre desde la corriente Positiva del Derecho, basados en la misma obra antes referida "Nociones de Derecho Positivo", diremos: "La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial"³.

Dicho de otro modo, el Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas que forman las reglas que ha establecido el legislador, así como aquellas que han dejado de estar vigentes por haber sido derogadas o abrogadas, quedando por tanto convertidas en el Derecho histórico del Pueblo.

En cualquiera de estas dos corrientes podemos destacar la necesidad y conjunción de los derechos que debe gozar todo individuo, pues si bien es cierto que desde el momento de su concepción goza ya de derechos inherentes al hecho, también lo es que debe existir una regulación creada por los mismos hombres para salvaguardar ese derecho, de esta manera podemos entender que el Derecho Natural queda estrictamente ligado con el Derecho Positivo, pues como ya abordamos, el ser humano goza de derechos tanto de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, pero estos deben quedar debidamente

³ Ibidem, pág. 63.

tutelados bajo un orden jurídico debidamente establecido, idea que refuerza lo dicho por Francesco Carrara al afirmar lo siguiente: “La sociedad natural no basta para el destino de la humanidad por esta sola causa. La sociedad civil no es creación del arbitrio o del ingenio de los hombres. Ella esta prescrita por la ley eterna del orden, pero esta prescrita por esa sola necesidad de la protección del derecho”.⁴

En este momento es cuando la figura del legislador debe concentrar su tarea en la adecuación del Derecho al momento social actual para una correcta salvaguarda de esos derechos que ya se han mencionado, y no sugerir que con leyes penales más estrictas y rígidas se pueda y se deba regular la conducta delictiva dentro de una sociedad cambiante como es la de nuestro país, y como ejemplo en recientes declaraciones, al diario Unomásuno, la Licenciada Olga Islas de González, apuntó el día 19 de febrero del año 2001, lo que a la letra dice:

"Islas: Instituciones de justicia inquisidoras.

La ex fiscal del caso Colosio y catedrática del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Olga Islas De González Mariscal, dijo que el aumento en las atribuciones de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia desvirtuaron sus funciones y las convirtieron en inquisidoras.

⁴ CARRARA, Francesco, Op. Cit, pág 45.

Señalo que es necesario establecer el servicio civil de carrera en la procuración de justicia, instrumentar la profesionalización y actualización de su personal, así como garantizar salarios decorosos y estímulos a los servidores públicos.

Asimismo se pronunció a favor de que las procuradurías se ciñan a los preceptos constitucionales y a la división de poderes, para no extralimitar su actuación.

Exigió que en el Derecho Penal se debe contar con corporaciones policiales honestas, ya que de lo contrario subsistirá el fracaso en el combate a la delincuencia.

Durante su participación en el ciclo de conferencias y mesas redondas "Justicia por propia mano", la catedrática censuró la actitud legislativa reformista que padece el país, lo que significa abusar del derecho penal para erradicar la delincuencia, problema social producto de múltiples factores.

Ejemplo de lo anterior, añadió es la ley para la lucha contra la delincuencia organizada, que estableció procedimientos irregulares y contrarios a la Constitución para detectar y sancionar a los grupos criminales".⁵

⁵ ROSALES HERNANDEZ, Mariano , "Sección Policía", Diario Unomásuno, 19 de febrero de 2001, Edición matutina, pág.

Ahora bien la creación de leyes aún y cuando fueren más estrictas no pueden quedar por encima de la Ley Fundamental, ni deben quedar con evidentes carencias de fondo, mismas carencias que dejan en total estado de indefensión a los presuntos responsables de delitos, que de alguna manera ya estaban considerados con su correspondiente sanción en los Códigos Penales de los Estados, así como de los de Procedimientos Penales, tanto del Fuero Común como el del fuero Federal, pues como cita el maestro Carrara: “El único fin absoluto para el cual es indispensable el gobierno en las asociaciones de los hombres, es la tutela del derecho. El orden no consiste en el predominio del querer de unos pocos sobre todos, sino en ser ilesos e incólumes los derechos de todos”.⁶

Hablamos ya del Derecho Natural y su vinculación con el Derecho Positivo, en función de que sea a partir de esta fusión que se originen las Garantías Individuales que debe gozar todo ser humano, razón por la que entraremos en su estudio desde la noción doctrinal de quienes han tratado de definir dicha situación socio-jurídica, pero también tenemos que coincidir en lo que significa para nosotros ley y derecho para que nuestro panorama sea más preciso en cuanto a la interpretación de las Garantías Individuales, y para esto tomaremos la referencia hecha en la obra Derecho Dúctil, misma que nos da “La fundamentación Constitucional de los Derechos y su autonomía frente a la Ley”.⁷

⁶ CARRARA, Francesco, Op. Cit. Pág. 41

⁷ COMUNIDAD DE MADRID, Derecho Dúctil, Décima tercera edición, Madrid 1989, Ed. Harla, pág 137

La configuración decimonónica de los derechos había sido anticipada por el precursor del positivismo jurídico Thomas Hobbes. Postulando un poder público soberano (que sea ostentado por una persona individual o por una asamblea, es indiferente) y una concepción del derecho como mandato de tal poder, Hobbes distinguía entre el significado de *lex* y el de *ius*. Se denominaba *lex* al mandato autoritario al que se someten todos los súbditos, es decir, al derecho *ex parte principis*; por el contrario, se llamaba *ius* a la libertad reconocida por la ley a favor de los particulares, es decir, al derecho *ex parte civium*. Con sus propias palabras:

*“The name lex, and jus, that is to say, law and rights, are often confounded; and yet scarce are there any two words of more contrary signification. For rights is that liberty which law leaverth us; and laws those restraints by which we agree mutually to abridge one another’s liberty.”*⁸

La distinción entonces sólo era conceptual porque en la práctica, en el Estado absoluto tal y como él lo concebía, los *iura* no tenían una entidad autónoma, sino que sólo era un aspecto residual de la ley.

Con las constituciones contemporáneas, la distinción hobbesiana entre *lex* y *ius* deja de ser exclusivamente una precisión conceptual o una aspiración “moral”.

⁸ HOBBS, Tomas, Ley y Derechos, Trigésima séptima edición, editorial Porrúa, México 1989, pág. 123.

Dicha distinción se convierte, por el contrario, en un principio jurídico operativo del que derivan importantes consecuencias, quizá no todas afloradas. Teniendo presentes los catálogos de derechos establecidos en Constituciones rígidas, es decir, protegidas contra el abuso del legislador, podemos distinguir una doble vertiente de la experiencia jurídica: la de la ley, que expresa los intereses, las intenciones, los programas de los grupos políticos mayoritarios, y la de los derechos inviolables, directamente atribuidos por la Constitución como “patrimonio jurídico” de sus titulares, independientemente de la ley.

La Constitución del presente siglo –podría afirmarse fragmenta el derecho, al separar la ley de los derechos, e impone la elaboración de una concepción jurídica que sea recomposición armónica de la primera con los segundos y en la que ambos componentes vean reconocido aquello que les resulta propio”.

1.2 Concepto:

Garantías Individuales

Una vez hecha la distinción de lo que es ley y derecho, así como la relación intrínseca entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo, es conveniente señalar la manera en la que debe adecuarse a las garantías insertas en la Constitución Política, de manera tal que iniciaremos definiendo lo que son las garantías individuales.

I. La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

II. La constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero, también podemos decir que ésta es la parte axiológica de la Ley Fundamental y la causa base de toda la organización social y política un Estado.

El artículo 1º de la Constitución manifiesta: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el Constitucionalismo Mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

Ahora bien, el título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: “**De los derechos del hombre**” y su artículo primero dijo: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país,

deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. Luego, ¿existe, en el cambio de redacción del artículo primero y del título del capítulo, tesis diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917? No, no existe ningún cambio de tesis, es la misma, con sólo una diferencia: nuestra actual Constitución ya no expreso la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto, pero, es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. Baste observar la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones.

Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre, manifestando: “La Comisión juzgara que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre”, de lo anterior, tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre”.

En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de las garantías individuales. En la discusión sobre el artículo de la enseñanza, por ejemplo, en cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en quince a las garantías individuales.

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida son ideas individualizadas y concretas.

III. La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuales son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución (Art.1) ; 2) prohibición de la esclavitud (Art.2); 3) igualdad de los derechos sin distinción de sexos (Art.4); 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios(Art.12); 5) prohibición de fueros (Art.13), y 6) prohibición de ser sometidos a procesos con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (Art.13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad para la planeación familiar (Art. 4); 2) libertad de trabajo (Art.5); 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (Art.5); 4) nulidad en los pactos contra la dignidad humana (Art.5); 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas (Art.10); 6) libertad de locomoción interna y externa del país (Art. 11); 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (Art. 22), aún cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penal federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) libertad de pensamiento (Art. 6); 2) derecho a la información (Art.6); 3) libertad de imprenta (Art.7); 4) libertad de conciencia (Art. 24); 5) libertad de cultos (Art. 24); 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (Art. 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) reunión con fin político (Art. 9); 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o protesta (Art. 9); 3) prohibición de extradición de reos políticos (Art. 15).

Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y reunión (Art.9).

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (Art. 8); 2) a toda petición, la autoridad contestara por acuerdo escrito (Art.8); 3) irretroactividad de la ley (Art.14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Art.14); 5) principio de legalidad (Art.14); 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (Art. 14); 7) principio de autoridad competente (Art. 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (Art.16); 9) detención sólo con orden judicial (Art. 16); 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (Art.17); 11)prohibición de hacerse justicia por propia mano (Art. 17); 12) expedita y eficaz administración de justicia (Art.17); 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (Art.18); 14)garantías del auto de formal prisión(Art.19); **15) garantías del acusado en todo proceso criminal (Art.20)**; 16) sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (Art. 21); 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (Art.22); 18)

nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Art. 23), y 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (Art. 23).

IV. La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho.⁹

⁹ Diccionario Jurídico 2000, Décima edición. Editorial Siglo XXI, México 1992, página 344.

Ahora bien algunos otros tratadistas han desarrollado una definición a partir de la clasificación antes descrita, siendo congruentes y concordantes en casi todos los preceptos anotados, de esta manera podemos citar de la obra del licenciado Manuel Moreno, *Derecho Constitucional Mexicano*, la referencia que hace sobre el plan de Constitución de 1823 que puntualizaba: “Ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre si él mismo no se lo ha dado”; para preceptuar en tal documento: “Son derechos de los ciudadanos: 1°. El de libertad que es el de pensar escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otro; 2°. El de igualdad que es el de ser regidos por una misma ley sin otras disposiciones que las establecidas por ella misma; 3°. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley; 4°. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes.”¹⁰

En contraposición a los conceptos vertidos con anterioridad, el Maestro Felipe Tena Ramírez menciona: “La parte Constitucional que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática. Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia, según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los “derechos individuales” que la Constitución enumera, y otra la “garantía” de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo”.¹¹

¹⁰ MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima Quinta edición, Ed. Porrúa, México 1993, pág. 71.

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1988, pág. 151.

1.3 Garantías Constitucionales.

Otra percepción de valor que podemos considerar es la definición dada de Garantías Constitucionales, y al efecto diremos:

I. En un estricto sentido técnico- jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

II. No obstante ello, al término garantía, referido al derecho constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Fix-Zamudio, los que a continuación se citan:

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como “garantías individuales”. Terminología poco precisa en la actualidad.

b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del

Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 Constitucional.

c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.

III. En el derecho constitucional mexicano podemos encontrar diversas garantías constitucionales en el preciso sentido técnico-jurídico, reguladas de manera dispersa por el ordenamiento supremo en vigor.

El jurista Héctor Fix-Zamudio nos dice que son cuatro las garantías constitucionales consagradas por la ley suprema de 1917, estas son: a) el juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la federación regulado por los artículos 108 y 111 a 113 de la Constitución; b) las controversias constitucionales que menciona el artículo 105 de nuestra Constitución, es decir los litigios que surjan entre los poderes del Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, entre dos o más Estados y entre estos y la Federación, mismas que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia; c) el juicio de amparo que contemplan los artículos 103 a 107 constitucionales, y d) los procedimientos investigatorios a que hacen alusión los párrafos tercero y cuarto del artículo 97

constitucional; el tercero se refiere a la investigación de algún hecho que constituya la violación de alguna garantía individual, mientras que el cuarto habla de violación al voto público poniéndose en duda la legalidad de todo el procedimiento electoral para integrar alguno de los poderes federales; en ambos casos la Suprema Corte de Justicia no tiene poderes decisorios, sino únicamente de informar a los órganos competentes”.

El profesor Octavio A. Hernández considera que a estas cuatro garantías constitucionales hay que agregar una quinta que es la contenida en el artículo 29 Constitucional, o sea el llamado procedimiento de suspensión de garantías individuales, toda vez que el mismo sirve para hacer frente, de manera rápida y fácil, a cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el recurso de reclamación que en contra de las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados Federal se hace valer ante la Suprema Corte de Justicia, la cual no lo resuelve en definitiva, sino únicamente emite una opinión para que la Cámara sea la que lo haga, opinión que no tiene carácter vinculante. Este recurso está reglamentado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Resulta evidente que de todas las garantías constitucionales que contempla el derecho mexicano, el juicio de amparo ocupa un primerísimo lugar por su

eficacia, magnitud y arraigo popular, lo que queda ampliamente demostrado con la proporción numérica que guarda con las demás garantías citadas. Sin embargo el juicio de amparo ha rebasado enormemente el carácter de control constitucional para convertirse fundamentalmente en control de legalidad.¹²

Como se puede notar, las similitudes y diferencias entre las definiciones doctrinarias nos dan un panorama más amplio y objetivo del concepto y conocimiento de las garantías individuales, aunque si bien es cierto que dentro de la práctica jurídica se le da el nombre de garantías constitucionales o individuales de manera indistinta, es también cierto que estas garantías constitucionales, contemplan la debida aplicación y estricta observancia de algún hecho que constituya violación de garantías individuales, obviamente al referirnos a un proceso penal regulado por un epígrafe debidamente ordenado dentro del capítulo dogmático de nuestra ley Fundamental, que se ve violentado por una ley que atenta contra el espíritu de la Constitución , cabe dentro del estudio de garantías individuales como de garantías constitucionales, sin perjuicio de invadir esferas, toda vez que viene a ser regulada por ambos conceptos.

“La primera de las grandes tareas de las Constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el

¹² Diccionario Jurídico 2000. , Op. Cit, pág 346

legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, validas por sí mismas con independencia de ley.

Para comprender el significado y la importancia de esta distinción, destinada a configurar dos "vertientes" de la experiencia jurídica que se hallan en tensión, es preciso tener en cuenta que en el siglo XIX - que además se decía liberal y se inspiraba en parte en las raíces de la Revolución Francesa- no existía una distinción sustancial, jurídicamente relevante, entre la ley y los derechos".¹³

En este sentido y para una mejor comprensión de nuestro trabajo, podemos entrar a otro punto de estudio en razón de la importante necesidad de ser estudiado para nuestro tema, las definiciones de Constitucionalidad, Inconstitucionalidad y Anticonstitucionalidad.

1.4 CONSTITUCIONALIDAD, ANTICONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Para comprender los términos constitucional y su contrario la anticonstitucionalidad habrá que partir del conocimiento del primado de la norma suprema sobre las demás leyes que de ella se derivan.

¹³ COMUNIDAD DE MADRID, Op. Cit. Pág. 231.

“De la Constitución se derivan la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias. Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de la Constitución. La inconstitucionalidad esta en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que esta ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincrásicos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto ni a la voluntad del legislador (pueblo).

En México es el Poder Judicial Federal el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el Juicio de Amparo. Así, existe un denominado recurso de inconstitucionalidad que viene a abordar en México el formal equívoco entre el amparo como recurso propiamente dicho (habeas corpus) de los artículos 14 y 16 Constitucionales y el juicio directo contra leyes (afectabilidad de una ley a un caso concreto promovida por parte afectada) que corresponde a los artículos 103 y 107.

Otras definiciones que podemos tomar en cuenta en relación al vocablo de Constitucionalidad son las que hace el Diccionario Jurídico UNAM, tomando dicha palabra desde su etimología, diciendo en concreto lo siguiente:

1.- En la voz Constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El Diccionario de etimologías latinas menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción “en, entre” y en acepciones posteriores, las de “con, contra, mientras, durante”. Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, toda vez que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa “contrario a la Constitución”.¹⁴

2.- Mientras la constitucionalidad de un precepto (se presupone) la inconstitucionalidad hay que demostrarla. Seguidamente manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad a los ciudadanos de un país a impugnar

¹⁴ Diccionario Jurídico, UNAM., Décimo Tercera edición, Editorial UNAM, México 1990, pág. 232.

los actos de las autoridades cuando éstos van en detrimento de la Constitución. En su consecuencia, son causa de conflicto.

Desde el punto de vista sustantivo la inconstitucionalidad significa la negación de la libertad, supremo bien del hombre político. Implica por consiguiente, la negación del deber ser, sustituido por la arbitrariedad (ser) en el caso concreto. Así, la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad supone la iniquidad al ser aplicada una interpretación resolutive al caso particular. Por el contrario, el derecho constitucional es el faro luminoso de la vida institucional del pueblo y del Estado.

Podemos convenir que la constitucionalidad es; el ajustar adecuadamente las leyes comunes, respecto a la constitución del Estado.

Por lo que hace al concepto de anticonstitucionalidad diremos que: "Lo contrario a la Constitución de un Estado. Se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquel código fundamental; razón por la cual los jueces deben de abstenerse de aplicarlas. En los Estados Unidos, de sólido Poder judicial, la declaración de inconstitucionalidad de una ley, formulada por la Corte Suprema, equivale a una derogación práctica // Anticonstitucionales son también, en el sentido penal, todas las acciones u omisiones castigadas por atacar preceptos, derechos e instituciones de índole constitucional".

Por su parte el jurista Rafael de Pina Vara, expone sobre el concepto de Anticonstitucionalidad: "Norma o acto contrario a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado".¹⁵

Hans Kelsen, define a la inconstitucionalidad como: "una ley que no se ajusta a la Constitución".¹⁶

Otro concepto de anticonstitucionalidad es: "Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decreto-leyes o actos del gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes; o por un tribunal sui géneris, el de mayor jerarquía y especial por estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes.

Podemos concluir que la Anticonstitucionalidad se confunde como sinónimo de Inconstitucionalidad, toda vez que ambos conceptos mencionan que los determinados preceptos legales no se ajustan adecuadamente a la letra o espíritu de la Ley Fundamental de un Estado, es decir, que no cumplen con los requisitos de validez, de forma o de fondo, esto es, el procedimiento de la creación, o al contenido de la Ley Constitucional.

¹⁵ DE PINA DE VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima edición, Editorial Heliasta, México 1991, pág. 453.

¹⁶ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trigésima edición, Ed. Porrúa, México 1993, pág. 231.

En lo referente al procedimiento de la creación de una ley, se presentan dos situaciones, la primera es; que el órgano que crea una ley o norma es contraria a la constitución, porque no goza de facultades para legislar de manera absoluta. La segunda es, cuando el órgano que crea una ley, si goza de esas facultades, pero en forma relativa para legislar, es decir, solo en casos expresamente previstos, y por lo tanto la norma creada será contraria a la constitución.

En cuanto al contenido de esa ley; la anticonstitucionalidad se presenta cuando la ley expedida es contraria algún precepto fundamental Supremo.

Finalmente podemos decir que sólo existen leyes que pueden ajustarse a las disposiciones de la Ley Fundamental de un Estado, y por lo tanto todas aquellas leyes que no se ajustan adecuadamente a esta Ley Fundamental, deben anularse y dejar de existir para no contravenir las disposiciones de la Ley Suprema.

Por lo tanto, leyes como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debe dejar de existir en razón de que su directriz se presenta contraria al espíritu constitucional, es decir, contraviene lo establecido en nuestra Constitución Política dentro del capítulo de las garantías individuales, particularmente, como lo veremos más adelante, lo establecido en los artículos 13, 14, 16 y 20.

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 Antecedentes.

El origen de la figura del Ministerio Público, ha sido motivo de incesantes discusiones por lo que se refiere a su creación, algunos tratadistas han buscado explicar sus antecedentes a partir de las antiguas civilizaciones como Grecia y Roma, mientras que otros consideran que la figura del Ministerio Público nace dentro del Derecho Francés.

Para fines de nuestro estudio nos remitiremos a la figura del Ministerio Público tomando como su origen el Derecho Francés y el Derecho Español; por ser estos los países que han influido de manera más contundente en la formación del Ministerio Público Mexicano:

FRANCIA.- En el siglo XIV la monarquía francesa da nacimiento a la Institución del Ministerio Público, en base a las figuras del procurador y abogado del rey, que tenían la función de defender los intereses del príncipe, "(pour la défense des interésts du prince et de l' Etat)."¹⁷

El procurador se hacía cargo del procedimiento y el abogado del litigio, en todos aquellos negocios relacionados con los intereses del Rey, así como las personas que estaban bajo su protección.

¹⁷ CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Décima séptima edición, Ed. Porrúa, México 1986, pág. 178.

Después de la Revolución Francesa esta figura sufre varios cambios, se transforman las instituciones monárquicas donde se encomiendan las funciones reservadas al Procurador, al Abogado del Rey y a Comisarios, encargados de promover la acción penal y ejercitar las penas y a los acusadores públicos que deberían sostener la acusación en el litigio. "Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que conserva las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo".¹⁸

"Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal".¹⁹

Debido a que las acusaciones por parte del ofendido no se realizan constantemente, dan lugar a que se abra un procedimiento de oficio o por pesquisas, en donde aparece la figura del Ministerio Público pero con funciones limitadas, que son nada más la investigación de los delitos, efectividad de las multas y de las confiscaciones decretadas como pago de una pena.

¹⁸ FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Décimo cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1986, pág. 324.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Décima edición, Ed. Porrúa, México 1981, pág. 212

Hacia mediados del siglo XIV el Ministerio Público el Ministerio Público aparece ya de manera más constante dentro de los juicios del orden penal, dependiendo directamente del Poder Ejecutivo y considerándosele entonces como un representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

ESPAÑA.- "La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, funcionario que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, forma parte integrante de las jurisdicciones. Se le cita en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación".²⁰

"La legislación que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales" con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de delitos y acusadores en el proceso penal, y c) asesores de los tribunales, en especial de

²⁰ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Quinta edición, Ed. Porrúa. México 1980, pág. 343.

las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia".

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingan en 1814; la Constitución de 1824, las siete leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años (artículo 92) y no requerían de un título profesional sino exclusivamente: "estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores" (artículo 93).

Sin embargo esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96

de la citada Constitución de 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador general y al fiscal y por el contrario estableció que: "los funcionarios del Ministerio Público y el procurador que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

Ahora bien, para efecto de nuestro estudio nos remitiremos al documento publicado el 22 de abril de 1853 (en el que se nos presenta la figura del Procurador General de la Nación), durante la dictadura de Santa Anna, bajo el nombre de "Las bases para la Administración de la República Mexicana, hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por Lucas Alamán que estableció:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrara un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y, además, despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos Ministerios." (art. 9)".

En los artículos 21 y 102 de la Constitución Vigente, de 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se desvinculó al juez de instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como la mano de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado artículo 102 de la Constitución las atribuciones del Procurador General de la República asignó una nueva facultad, inspirada en la figura de Attorney General de los Estados Unidos, es decir, la relativa asesoría jurídica del Ejecutivo Federal.

Una vez acabado el movimiento revolucionario acaecido en nuestro país durante esas épocas, la figura del Ministerio Público sufre nuevos cambios, al reunirse en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución actual, donde se discutió de abundante manera los artículos 21 y 102 de la Ley Suprema, quedando totalmente como se ha dicho la función exclusiva del Ministerio Público de perseguir los delitos con la atribución monopólica del ejercicio de la acción penal, quedando dicho artículo 21 como sigue:

“Art. 21.- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que

únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

Aunque del texto del artículo 21, de la Constitución, se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la vida práctica, no sólo persigue e investiga a los probables autores de delitos; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

“De acuerdo con el texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en “representación del interés social” en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos ordenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

Consecuentemente con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir la jurisprudencia, textos legales que otorgan al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal; es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o

ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público Local, de algunas Entidades Federativas).

En términos generales, tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos.

De lo apuntado, concluyo: el personal del Ministerio Público, tiene asignadas sus funciones específicas en las siguientes materias.

A) En materia penal.- En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por el cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria; y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sentencias.

B) En materia civil.- En materia civil tiene encomendadas, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

C) En materia constitucional.- Esta función, solamente pudo referirla, en forma concreta al funcionario del Ministerio Público Federal, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: “vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia...” (art.2° frac. I). Como parte también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales.

Esta atribución, comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador, las fracciones V y VIII, del artículo 107, constitucional: “la propuesta del Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observación de la Constitución, la reforma de normas locales inconstitucionales; la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales...; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...” (Art. 3° y 4°).

D) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.- Este deber recae en el Procurador General de la República y también en los Procuradores

de justicia de cada una de las entidades federativas, aunque en este segundo caso, la función de consejero jurídico será del Ejecutivo local de que se trate.

Por lo que se refiere a su situación actual, la Constitución Política, promulgada desde el 5 de febrero de 1917, aporta grandes cambios a la figura del Ministerio Público, en relación a la que la Constitución de 1857 regulaba de esta figura. En esta nueva Constitución de 1917 se le da al Ministerio Público la función exclusiva de perseguir los delitos con la facultad monopólica del ejercicio de la acción penal además de atribuirle vida procesal, quitándole al juez instructor la facultad de perseguir los delitos, para que ahora sea únicamente juzgador.

2.2 El Ministerio Público del Fuero Común.

Ha quedado establecido de manera superficial la aparición y fundamento legal actual de la figura del Ministerio Público y para fines de nuestro estudio ahora señalaremos que dentro de nuestro sistema jurídico existen dos Ministerios Públicos, que aunque tienen las mismas facultades y atribuciones en esencia, se diferencian en su ámbito legal de acción, esto es, hay un Ministerio Público del Fuero Común y un Ministerio Público del Fuero Federal.

El primero de estos como ya se menciono tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional y conocerá de los delitos del orden común que se

realicen dentro del territorio nacional, auxiliándose para dicha tarea de una policía judicial que quedara bajo el mando inmediato de este.

Ahora bien el Ministerio Público, no sólo será el persecutor de delitos, será también el representante social del ofendido o de quien este en peligro de ser víctima dentro de algún proceso, sin embargo dentro de nuestro estudio nos interesa de inicio la función persecutoria del delito, ante esta sugerencia citaremos del maestro Rivera Silva lo que a la letra dice:

“Primero: La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades a saber:

- 1 Actividad investigadora
- 2 Ejercicio de la acción penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades tenemos:

Actividad Investigadora.- Esta actividad entraña una labor de autentica investigación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar de los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

Ejercicio de la acción penal.- La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal, y se puede definir como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso”.

Esta concentración de facultades persecutorias que observamos en los códigos de procedimientos penales, que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con auxilio de la Policía Judicial, cuerpo especializado que estará bajo el mando inmediato del Ministerio Público. Una especial situación que observamos en la orientación de los citados códigos actualmente vigentes, es el otorgamiento al Ministerio Público del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", que deriva del artículo 21 de la Constitución, que nos dice que son los agentes de la institución los únicos

legitimados y facultados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "consignación", que inicia el proceso; que el ofendido o agraviado y sus causahabientes no son partes en sentido estricto del mismo proceso, y nada más se les da una limitada intervención en los actos relacionados a la reparación del daño o la responsabilidad civil causada por la conducta delictiva, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

“Por otra parte, en nuestro sistema procesal penal, el Ministerio Público posee plena y total disposición sobre los elementos de la acusación, en razón de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez hecho esto, también queda facultado para formular conclusiones no acusatorias o en su caso desistirse de la propia acción en la secuela procesal, aun cuando estas dos determinaciones son objeto de un control interno, de manera que la decisión final corresponde a los procuradores respectivos, como jefes del Ministerio Público. Sin embargo la situación más trascendente se presenta respecto de las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal (o promoción de sobreseimiento), pues obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, lo que equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo. Además, estas resoluciones del Ministerio Público no pueden ser impugnadas por los afectados a través del amparo, en función de que la jurisprudencia establece que, en ese supuesto, el Ministerio Público no actúa como autoridad sino como parte.”

2.3 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público en México es un órgano estatal, el cual a su vez representa a la sociedad, llamado también Procurador de Justicia o Fiscal, entre otras tantas denominaciones.

El jurista Jorge A. Silva Silva, lo denomina como Acusador Público Exclusivo y al respecto dice: "propio de un sistema totalitario, donde al sujeto público se le monopoliza la legitimación activa en el proceso. Bajo este sistema se excluye toda intervención del sujeto privado, y el acusador obra sólo bajo la directriz del Estado y sus gobernantes".²¹

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al Ministerio Público como: "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".

"El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los

²¹ SILVA SILVA, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Ed. Harla, México 1983, pág. 279.

demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”.

“Entre los autores extranjeros, Chiovenda, manifiesta: Es un órgano procesal y su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla. El Ministerio Público vela por la observancia de las leyes, por la pronta administración de justicia; por la tutela de los derechos del Estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, provocando con este fin en los casos de urgencia, las resoluciones conservadoras; promueve la represión de los delitos; hace cumplir las sentencias penales y aun las civiles, en cuanto interesan al orden público”.

Desde nuestro punto de vista el Ministerio Público es: Un Órgano del Estado representativo de la sociedad, dependiente del Ejecutivo, de gran variedad de funciones teniendo como la principal, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, se le monopoliza la legitimación en el proceso, es decir, se le atribuye vida procesal, desarrolla funciones de carácter administrativo, tiene las obligaciones de velar por la legalidad, el interés social y la pronta impartición de justicia, así como ser consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura del Ministerio Público Federal queda sujeta a lo dispuesto por el artículo 102, mismo que a la letra dice:

Art. 102.- A. “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removido por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se

sigan con toda regularidad para que la administración de justicia se pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico de Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos

de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

El Ministerio Público Federal quedó organizado de acuerdo con las leyes de 1° de Agosto de 1919, que corresponde en todas sus partes con los principios sustentados en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de 1917.

Al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de Agosto de 1934, la principal preocupación del titular, fue acomodar la

organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 Constitucional en virtud de que hasta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno.

"La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de diciembre de 1908 establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia".

Ya hemos hablado que es el Ministerio público tanto del fuero común como federal el organismo encargado de la actividad persecutoria del delito y del ejercicio de la acción penal, ahora bien, ¿de que manera realiza estas actividades? Sabemos de la existencia de una averiguación previa iniciada a partir del conocimiento de un delito, es decir, cuando el Ministerio Público (Federal o del Fuero Común) tiene noticia de la perpetración de un delito de cualquier naturaleza, se da origen a lo que conocemos como averiguación previa, misma que se define de la siguiente manera:

"La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes".

En ese orden de ideas, el maestro Guillermo Colín Sánchez dice: " La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".²²

En este sentido, diremos que la averiguación de los delitos del orden federal, en el Distrito Federal se lleva a cabo por los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y en los demás Estados por los que están comisionados en las Agencias del Ministerio Público Federal adscritas a los Juzgados de Distrito.

Dentro de la investigación de los delitos, se dan varias situaciones y para efectos de nuestro estudio sólo mencionaremos las más comunes:

²² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo quinta edición, Ed. Porrúa, México 1994, pág. 199.

Primera: Averiguaciones sin detenido; por denuncias o querellas formuladas verbalmente o por escrito; Segunda: averiguaciones con detenido: a) Policía Judicial; b) Autoridades auxiliares del Ministerio Público Federal; c) Los propios denunciados o querellantes; d) el Ministerio Público Federal.

"Integración.- Del organigrama que el Procurador General de la República proponga al presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de la implementación jurídica de este, dependerá el personal con el que cuente, al igual que el nombre de las áreas de adscripción del mismo. Las funciones específicas del personal del Ministerio Público Federal o Local, desde la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguen siendo las mismas, razón por la cual, de estos ordenamientos no se advierten aspectos o enfoques que justifiquen la proliferación de cambios normativos sexenales a las disposiciones jurídicas que nos ocupan"²³.

Cambios constantes y sobre todo innecesarios generan desconfianza social, desconcierto, gastos inútiles, ningún resultado práctico y el disgusto de la población, que ante esas leyes y reglamentos sexenales, no sin razón, concluye: " se trata del mismo gato, aunque revolcado".²⁴

Conclusiones como las del maestro Colín Sánchez , nos dan la pauta para estudiar y analizar las leyes que tiene a bien expedir la administración pública en

²³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 214

²⁴ Ibidem, pág. 121

turno, esto es fácilmente identificable para quienes tenemos las bases del proceso legislativo y albergamos cierta cantidad de conocimientos jurídicos, pero ¿que pasa con el grueso poblacional?, porque es una realidad que en nuestro país no existe una cultura de Educación Cívica y se desconocen los derechos más elementales, razón por la que, cuando hay enfrentamiento con alguna disposición legal, no se sabe a ciencia cierta el camino que debe seguir el procesado, es por razones como esta que el presente trabajo tiene como objetivo primordial el poner a la vista la serie de irregularidades que muestran algunas leyes creadas por los legisladores y emitidas por el Ejecutivo, siendo nuestro caso concreto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, misma que estudiaremos a fondo, durante la secuela de este trabajo.

Ahora, y en el mismo sentido de ideas que venimos tratando, constantemente vemos en las publicaciones periodísticas circulantes dentro de nuestra capital, declaraciones del Jefe de Gobierno, del Procurador de La República, de algún Diputado o Senador o bien del mismo Jefe del Ejecutivo, aludiendo que debe cambiar nuestra Constitución o que se promueven nuevas reformas para legislar un caso específico y al efecto ejemplificaremos con la declaración hecha al diario Unomásuno por el consejero del IFE, Alonso Lujambio, quien en entrevista de este diario apuntó entre otras cosas lo que a la letra dice:

“Que sea menos un listado de sueños y buenas intenciones y mas un conjunto de leyes que precise obligaciones y responsabilidades: Alonso Lujambio, consejero del IFE”.

Necesaria, una Constitución clara.

Sorprendente lograr la transición con esta Carta Magna.

En la etapa de consolidación democrática, el sistema político mexicano requiere de un texto constitucional que sea menos un listado de sueños y buenas intenciones y más un conjunto de leyes que establezcan con precisión obligaciones y responsabilidades. “Que sea menos una carta a Santa Claus o un documento programático y más un documento normativo, que nos diga a quien reclamar”, afirmó el consejero del Instituto Federal Electoral (IFE) Alonso Lujambio.

En entrevista con Unomásuno, aseguró que muchos de los preceptos constitucionales actuales son auténticas aberraciones que en la mayoría de los casos, dijo, no hacen sino atar de manos al Estado y al Ejecutivo Federal, generan frustración y propician la desesperanza y el desencanto ciudadano. “Fue una maravilla que lográramos hacer la transición con esta Constitución”, dijo en su despacho del organismo electoral.

Al hablar de la evolución del sistema político del país, indicó que el actual es el tiempo de la normalidad democrática de la que hablaba el ex presidente Zedillo,

pero advirtió que ésta requiere de reformas constitucionales de tal magnitud que “en algunos casos, hablaríamos de cirugías de caballo”.

No se requiere tanto de una nueva Constitución porque, dijo, “las grandes definiciones ya están tomadas. Sí necesitamos, en cambio, de reformas verdaderamente profundas, que estén más acordes con la consolidación de la democracia”.

El consejero, sin embargo, advirtió que no hay referentes concretos en este debate. Es decir: sabemos que hay elementos constitucionales que modificar. “Pero hasta ahora nadie dice cuál o que artículo o artículos hay que cambiar. Hay un debate intenso, pero no se concretan que cambios se deben hacer ni a que artículos”.²⁵

Como podemos darnos cuenta son constantes las posiciones de modificación de preceptos legales establecidos para pretender dar una mejor impartición y administración de justicia, sin embargo y a decir del maestro Franco Villa “Ocurre en la práctica que algunos agraviados de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, detienen a sus presuntos inculpados, y los presentan junto con sus denuncias o querellas, ante el Ministerio Público Federal o alguno de sus auxiliares, solicitando que se proceda a integrar la averiguación con detenido; de lo que resulta que en la mayoría de tales casos, no se trata de flagrante delito, sino de verdaderos abusos de autoridad y violación de garantías,

²⁵ VAZQUEZ PEREZ, Rubén, “Sección Policía”, *Diario Unomásuno*, 11 de noviembre de 2002, Edición matutina, pág. 2

admitidas y toleradas por el órgano investigador, dentro de cuyas funciones se encuentran entre otras la vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad”.²⁶

Podemos concluir que no basta con que se reforme la Constitución o los Códigos Penales, ni la reglamentación interna de las instituciones, sino más bien debe existir la correcta aplicación de los lineamientos ya establecidos e irlos adecuando a una realidad actual; sin embargo, es una tarea difícil por el acelerado crecimiento de nuestra población y los vicios arraigados dentro de instituciones que debieran ser la real y autentica representación social ante la ola delictiva y no por el contrario ser la puntilla que recibe quien se ve involucrado dentro de un proceso penal de cualquier índole.

2.4 La Procuraduría General de la República.

Contemplada y reglamentada dentro de nuestra Constitución Política, la Procuraduría General de la República tiene como funciones esenciales las de Ministerio Público, la representación de la Federación y la asesoría jurídica del Gobierno Federal.

El Diccionario Jurídico UNAM, nos dice que este organismo apareció con carácter institucional por influencia de la legislación francesa, en la reforma de 22 de mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 5 de febrero de

²⁶ FRANCO VILLA, José, Op. Cit. Pág. 256

1857, que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador General y al Fiscal, que eran electos en segundo grado como los ministros de la propia Corte, y se dispuso que: “los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”.²⁷

Con anterioridad la situación del Ministerio Público, generalmente denominado promotor fiscal, era bastante imprecisa, pero de manera predominante las diversas Constituciones y leyes orgánicas mexicanas colocaron a dicha institución dentro del poder judicial, siguiendo la tradición española, y por ello, de acuerdo con el texto original de los citados preceptos de la Constitución de 1857 el Procurador general y el Fiscal formaban parte de la Suprema Corte de Justicia.

Con apoyo en la mencionada base constitucional se reformó el título preliminar del Código federal de Procedimientos Civiles de 1895, relativo a la organización del Poder Judicial Federal, por ley promulgada el 3 de octubre de 1900, para otorgar carácter institucional al Procurador General, poniendo bajo sus ordenes a tres agentes auxiliares y a los adscritos a los tribunales colegiados y juzgados de distrito, con lo cual se creó la Procuraduría General, la que se reguló de manera independiente en la Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, con las funciones de auxiliar a la administración de

²⁷ Diccionario Jurídico UNAM., Op. Cit. Pág. 433.

justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación.

A pesar del aumento de facultades al procurador general en el mismo texto constitucional, ha predominado la dirección del Ministerio Público sobre todas las demás, y por ese motivo las leyes orgánicas del mencionado artículo 102 constitucional fueron expedidas con el nombre de leyes del Ministerio Público, como ocurrió con las de agosto de 1919, 29 de agosto de 1934, 31 de diciembre de 1941 y 10 de diciembre de 1955.

En ordenamiento publicado sobre las atribuciones de la Procuraduría General de la República, de fecha 27 de diciembre de 1974, lo fue con el nombre de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por estimarse en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial respectiva que las atribuciones de dicho organismo no se reducen a las propias del Ministerio Público Federal, sino que comprende varias otras señaladas en el artículo 102 constitucional, que era necesario resaltar.

Las Procuraduría está presidida por el Procurador General de la República y cuenta con un Subprocurador, ambos nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República siempre que reúnan las calidades que el artículo 95 de la Constitución señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Además el personal directivo integra una supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, la Contraloría Interna, las Direcciones General de Administración, General Jurídica y Consultiva, y de Procedimientos Penales, Dirección de Comunicación Social, así como Delegaciones de Procedimiento y de Circuito.

En los artículos 2 a 9 de la Ley Orgánica se contienen las funciones principales de la Procuraduría, del Procurador y de la Institución del Ministerio Público, destacando a continuación, aquellas a que no se ha hecho referencia durante el desarrollo de este trabajo.

A) Vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad. Esta atribución es una de las de más alta jerarquía entre las muchas que competen al Ministerio Público Federal, que lo coloca exclusivamente al servicio de la constitucionalidad y de la legalidad, esto es, defensor del Estado de derecho que da equilibrio y estabilidad a las Instituciones de Gobierno legalmente constituido; por ello es aquí donde más se pone de relieve su carácter de representante social.

La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

La intervención del Ministerio Público como representante social en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley para lograr la supremacía de la Constitución y la Protección del interés público. La obligación

personal del Procurador de proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución; y por último, la verificación de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión, en que se hallen personas inculpadas o sentenciadas por delitos del orden federal, para corregir irregularidades, evitar excesos o perseguir delitos, que en su caso se cometan, por cualquier autoridad encargada de esos centros y la custodia de los internos de que se trata.

B) Administración de justicia pronta y expedita. El artículo 17 Constitucional fija como garantía individual el derecho a la justicia expedita, y por su parte el artículo 102 del mismo ordenamiento, encomienda al Ministerio Público Federal, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, de ahí que este rubro comprenda la participación en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que atañe a programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

Encontramos también, la propuesta ante el Presidente de la República, de medidas pertinentes para el mejoramiento de la procuración y la impartición de justicia, escuchando la opinión de los servidores públicos encargados de dichos servicios, así como de otros sectores especializados que puedan aportar elementos de juicio sobre el particular...”

C) Representante de la Federación.-...”

D) Consejero Jurídico del Gobierno federal.-...”

Dada la naturaleza de nuestro estudio, nos concretaremos al estudio de los incisos A y B, por ser estos los que tiene una relación directa con lo que trataremos de demostrar, es decir con la anticonstitucionalidad de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en razón del Procedimiento Penal Federal Mexicano y la trasgresión de las garantías individuales involucradas en dicho proceso.

Para ese efecto transcribiremos ahora el contenido de los artículos 1 al 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tratando de hacer una cohesión entre los extractos tomados de nuestra doctrina jurídica, lo estipulado en dichos epígrafes y nuestro punto de vista, con la finalidad de contar con un panorama más amplio y conciso de lo expuesto con anterioridad y al efecto diremos:

***LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA.***

CAPITULO I

ATRIBUCIONES

ART. 1.- Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

En lo referente a este artículo podemos abundar únicamente en lo plasmado anteriormente aduciendo lo que dentro de las funciones del Ministerio Público Federal se ha comentado.

ART. 2.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o

tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V. Perseguir los delitos del orden Federal;

VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.

IX. Representara al gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que las leyes determinen.

En relación a nuestro trabajo, es claro el sentir del legislador al otorgar las facultades de que goza la Procuraduría General de la República, en lo concerniente a sus fracciones I, II y III pues dice que deberá vigilar la observancia de la Constitucionalidad y legalidad, procurar la inmediatez y debida administración de justicia, así como estar pendiente de los derechos humanos en la esfera de su competencia; entonces ¿por qué se legisla de manera contraria a este ordenamiento y por consiguiente en contra de la Constitución?. Sabemos que el Ministerio Público Federal tiene a su disposición para sus funciones el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamientos estos que junto con la Constitución de la República, deben servir y bastar para que se cumplan los lineamientos señalados en este artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y no estar buscando a través de leyes hechas sin ningún sentido la salvaguarda de los derechos que marcan nuestras garantías individuales, como lo estudiaremos más adelante.

En lo dicho por la fracción V *“... perseguir los delitos del orden Federal”*, aquí la tarea es muy precisa y no debe caber la menor duda, en el entendido de que esos delitos del Orden Federal serán perseguidos por la Procuraduría General

de la República, a través del Ministerio Público Federal, con el respaldo de Los Códigos Penal y Procesal Penal Federales, ¿cuál es entonces el sustento legal para crear una Ley Federal encargada de perseguir e ir en contra de delitos específicos, marcados como de la “Delincuencia Organizada”?, muchas interrogantes relucen a ese respecto y ¿que respuestas dan nuestras autoridades?. Aluden a que las olas delictivas han tomado el país, lo han sitiado, estamos expuestos como población a sus alcances criminales, pero, ¿no existía ya una legislación encargada del despacho de esos asuntos? o ¿es que se va a crear una ley específica para cada tipo delictivo?

Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las provisiones de la ley y su Reglamento así como de los acuerdos que expida el propio Procurador General de la República.

En este rubro, bien vale la pena hacer el claro distingo de la función primordial del Procurador de la República de intervenir en las actividades que la propia Constitución le otorgue.

Artículo 4.- Corresponde personalmente al Procurador General de la República:

I. Comparecer ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, a citación de estas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades del Ministerio Público de la Federación o de las personas a que se refiere este artículo. En esas comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme lo que dispongan las leyes sobre la reserva de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y las leyes aplicables;

III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativas de ley o de reforma legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la institución;

VI. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta ley, así como de las reformas que juzgue necesarias;

VII. Proponer al ejecutivo federal, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, función o especialidad, considere que pueden aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

VIII. Presentar propuestas al ejecutivo Federal, de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal;

IX. Concurrir en la integración, y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Participar en la Conferencia de Procuración de Justicia a que se refiere el artículo 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Las funciones específicas que de manera personal debe atender el Procurador General de la República quedan debidamente comprendidas y de ellas se desprende la contenida en la fracción V, de proponer iniciativas de ley que permitan la exacta observancia de la Constitución, por lo que provoca extrañeza que se haya promovido una ley federal que ataca directa y frontalmente el espíritu constituyente.

Artículo 8.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2° de esta ley, comprende:

I En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

3. *La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

4. *De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

5. *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y*

6. *En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

k) *Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;*

l) *Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y*

m) *Las demás que determinen las normas aplicables.*

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) *Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;*

d) *Aportar pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;*

e) *Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;*

f) *Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y*

g) *En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;*

III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito;

a) *Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;*

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Resultaría ocioso el pretender dar una explicación detallada de las funciones a que se refiere este artículo, pues todas ellas son perfectamente claras y permiten establecer concretamente los alcances del actuar de la Procuraduría General de la República; sin embargo, merece la pena interrogar el porque si las bases del proceder de la autoridad en la persecución de los hechos presuntivos del delito del orden federal se encuentran cabalmente ordenadas y naturalmente definidas y encomendadas a una esfera competencial de la Administración Pública Federal, ¿Qué caso tiene reordenarlas en otro cuerpo legislado que no solo rebasa los alcances de la Procuraduría General de la República sino los de la misma Constitución?

De lo anteriormente transcrito, se advierte la función de la Procuraduría General de la República, en lo que se refiere a su tarea de perseguir los delitos cometidos en contra de la Federación y su labor de representante social en el

marco federal, por lo que la interrogante surge inmediatamente, si ya las funciones de persecución delictiva y acreditamiento de la conducta delictiva se encuentra en manos de la Procuraduría General de la República y esta a su vez, encuentra su procedimiento dentro de su Ley Orgánica como del contenido de los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales, entonces ¿Cuál es la razón de ser de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada?.

Difícilmente podremos dar con una explicación cabal que dilucide las interrogantes que se han presentado, no obstante trataremos de dar seguimiento a las mismas y encontrar el vínculo entre una y otra disposición legal.

CAPÍTULO III

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Es momento de ir más allá dentro de la materia fundamental del presente trabajo y empezar a distinguir las figuras implicadas dentro de los procedimientos penales, así como las definiciones que nos permitirán la comprensión final del objetivo de este trabajo.

3.1 Concepto de Delincuencia y la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada (U.E.D.O.)

La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

A la delincuencia, al igual que al fenómeno delincuente se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la relación social –formal y/o informal- que dicha trasgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico, y en los temas centrales del mismo son el estudio de las complejas relaciones entre estructura social, delincuencia y reacción social de la comunidad y el Estado.

La doctrina jurídico-penal y criminológica manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como se usan los términos antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros.

Si hemos de entender a la delincuencia relativa a la trasgresión de la ley penal y a la reacción social que esta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinado por los siguientes tres presupuestos: a) existencia previa de una ley penal; b) la trasgresión de la ley penal; y c) la reacción social.

Existen algunos autores en criminología que prefieren el uso de la voz criminalidad, misma que engloba los de antisocialidad o desviación antisocial o delincuencia.

En ese orden de ideas, la criminalidad vendría a ser aquel fenómeno que subsumiera todas las conductas decisivas – bien antisociales o no -, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo, y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito.

Los estudios doctrinales de la delincuencia son abundantes si se les compara con los del delincuente (criminología clínica). La sociología criminológica, iniciada por Enrique Ferri, es hoy en día importante, principalmente en los

Estados Unidos de Norteamérica y en algunos países europeos como Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, entre otros.

Es así como podemos enunciar algunos modelos teóricos más importantes de la sociología criminológica: el ecologista, el subcultural, el de la ocasión diferencial, el de la asociación diferencial, el estructural funcionalista, el multifactorial, el modelo radical o crítico y el interdisciplinar.

Cabe señalar en este punto y a manera de resumen de las diferentes teorías sociológicas en criminología, que la criminalidad entendida como se entiende actualmente (delincuencia y desviación antisocial), es resultado de intrincados procesos sociales – en el sentido amplio de lo social – y que solamente un estudio interdisciplinar de la estructura social en particular puede ofrecer una visualización completa del crimen.

La relación seguridad bienestar social con la criminalidad, y por lo mismo, de la delincuencia, presenta tres etapas: la prevención primaria relativa al control social de aquellos factores detectados y que se presumen, en términos generales ser condicionante de procesos delincuenciales. Son los indicadores de la prevención primaria de la delincuencia demasiado generales y tienen que ver con los marcos políticos de seguridad y bienestar social del Estado.

La prevención secundaria se relaciona con el control de los factores directos de los procesos delincuenciales en un lugar y momento dados.

Finalmente, la prevención terciaria tiene que ver con la acción directa del Estado cuando se ha trasgredido la ley penal y se ha tenido éxito en el etiquetamiento del trasgresor como delincuente, y por reacción social formal se ha decidido la readaptación, cura, resocialización o repersonalización del referido trasgresor de la ley penal.²⁸

El delito es un hecho y se sitúa en el mundo de la facticidad, por tanto su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídica penal, que en general es abstracta y permanente, el delito es particular, concreto y temporal. Particular porque es obra de sujeto o sujetos individuales; concreto porque es un hecho determinado; y temporal por estar limitada su realización a un momento dentro de un tipo legal.

De ese basto contexto y como resultado de un análisis crítico, pero realista, deben escogerse los delitos de modo selectivo, a efecto de que permanezcan, solamente aquellos realmente significativos y deben eliminarse todos los que sean irrelevantes; una vez cuidadosamente seleccionados se deben incorporar al Código Penal o estructurar con ellos, un nuevo modelo de derecho penal especial, bien planeado y técnicamente bien construido.

²⁸ Diccionario Jurídico UNAM, Op. Cit, pág. 399.

La materia es de tal magnitud y de tal importancia que actualmente existen 46 leyes federales con un capítulo de delitos especiales, y el que existan delitos especiales en 46 leyes federales y que fuera del Código Penal haya más del doble de los delitos que los integrados en el mismo, resulta revelador y atemorizante, porque demuestra hasta que punto puede la regulación jurídica de una materia tener una extensión, una complejidad y una dispersión tan grande que resulta atentatoria contra la seguridad y a justicia, por la dificultad del ciudadano de conocer y de comprender ese universo inextricable de normas, tan prolífico como irracional.

Como consecuencia de la dispersión normativa, se padece de una gran anarquía, ya que no ha habido criterios y mucho menos criterios uniformes para tipificar los delitos, para fijar los montos de las penas o para diseñar las normas especiales.

Estos principios no siempre son debidamente respetados, hay en ellos múltiples figuras donde el bien jurídico no es de los que requieren ingerencia del derecho penal, con lo que se trasgreden los principios de intervención mínima y del bien jurídico.

Todo lo anterior nos obliga a hacernos algunos planteamientos ¿existe en México una política criminal específica?, ¿en su caso, cuales son los criterios que conforman esa política? Como respuesta debe darse a ambas preguntas

una rotunda negativa, respuesta esta que hace evidente la necesidad de instrumentar una política criminal en materia de delitos especiales, la cual debe formar parte de una política criminal integral, la que a su vez se debe estructurar dentro de la política social nacional, a efecto de ser fincada en el seño de una imprescindible planificación, condicionada por nuestras necesidades y nuestros problemas especiales.

La necesidad de que exista tal política es obvia, pero debe señalarse cuáles podrían ser los criterios que habrían de conformarla, de acuerdo con nuestro sistema jurídico y político que nos caracteriza como estado de derecho, para que constituya una respuesta adecuada a las exigencias actuales.

Del estudio respectivo habría que derivar una decisión sobre si se incorporan todos los delitos al Código Penal o si algunos se dejan en leyes especiales y en su caso, cuales.

La legislación sustantiva penal, debe respetar el principio de sistematización que implica que el todo del derecho penal no debe tener huecos, ni debe haber contradicciones en su composición y estructura y tampoco debe haber repeticiones o duplicaciones. Como resultado de su aplicación debe eliminarse de las distintas leyes, las normas de derecho penal general que solamente duplican, de manera innecesaria las materias que ya están reguladas en el Código Penal.

En el caso de los delitos federales, los bienes jurídicos lesionados pertenecen a la nación y no a un particular, por ende no debe ser potestativo para este dar la notitia criminis.

La modernización del derecho penal especial debe consistir, inicialmente en la eliminación de normas generales innecesarias de delitos superfluos y de tipos incorrectos, para finalmente incorporar todos los delitos al Código Penal.

Una vez dada la semblanza de lo que podemos entender por delincuencia, debemos acotar sobre lo que es la “Delincuencia Organizada”, de manera tal que estamos ahora en el estudio del que tal vez es el mayor delito de los llamados de la Delincuencia Organizada, “el narcotráfico”, en efecto, la gran cadena de recursos humanos y económicos que mueve este ilícito nos da la pauta para pensar que es el delito que más ha propiciado que se elaboren leyes para atacarlo de manera más frontal y en se sentido podemos citar de la obra del Licenciado Mario Ruiz Massieu. “El marco jurídico para el combate al narcotráfico”, los siguientes puntos: “El compromiso de declarar una lucha frontal contra el narcotráfico, asumido por nuestro gobierno, se ha venido concretando en la práctica con el sustento de una sólida estructura jurídica acorde con el desarrollo, las transformaciones y las implicaciones de este fenómeno. En este contexto se ha promovido y aprobado modificaciones al marco normativo del combate al narcotráfico, que pueden ser clasificadas en tres grandes bloques.

1) Reformas al marco típico y de punibilidad de los delitos contra la salud, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

2) Adiciones en materia preliberacional, respecto a sentenciados por delitos contra la salud, en la Ley que Establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

3) Reformas constitucionales en materia penal.”²⁹

(Antecedentes de la UEDO)

Reformas al marco típico y de punibilidad en los delitos contra la salud.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 03 de enero de 1989, se dio a conocer el primer golpe legislativo de la administración de Carlos Salinas de Gortari al narcotráfico, al reformarse los artículos 195, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, relativos a delitos contra la salud.

²⁹ RUIZ MASSIEU, Mario, Marco Jurídico para el combate al narcotráfico, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 342.

En la exposición de motivos, el titular del Poder Ejecutivo puso de manifiesto su clara concepción de la magnitud del problema que implica el tráfico de estupefacientes al puntualizar:

El narcotráfico es, evidentemente, un problema que atañe en su combate a la humanidad y al concierto de las naciones. Cada una de estas, en su ámbito soberano, ha de enfrentarlo con decisión y firmeza a partir de recursos e instrumentos que deben ser cada vez más eficaces. El consumo y tráfico de narcóticos vulneran la convivencia y afectan la salud pública y social de los pueblos.

La salud de los mexicanos, la salud de la humanidad y la preservación de nuestra soberanía, exigen continuar con mayor empeño la campaña contra el narcotráfico, por lo que es preciso adecuar las normas jurídicas a la realidad.

Gracias a la reforma al artículo 195, la penalidad atenuada (de dos a ocho años) prevista por el precepto, quedó claramente restringida para beneficiar exclusivamente a los campesinos, que por su peculiar situación social, económica y cultural, frecuentemente son materialmente “utilizados” por narcotraficantes.

Sin embargo y a pesar de reformas el constante abuso de los grupos delictivos sobre los pueblos del interior de la República no ha mermado en nada la producción y distribución de narcóticos, lo que nos lleva de nueva cuenta a

definir que no es modificar la ley a cada caso concreto sino adecuar todo el contexto penal a una realidad que vive el país, pues a ya más de diez años que hubo reformas en ese sentido la realidad es peor cada vez más para los grupos provincianos y a efecto de reforzar lo dicho en recientes declaraciones a los medios de comunicación el diario Unomásuno publicó lo siguiente:

“Infiltrado el narco, en 80% de los municipios pobres del país: Sedesol

Rubén Vázquez Pérez.

Enviado.

Juriquilla, Qro., 27 de abril. La secretaria de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota, reveló ayer que el 80 por ciento de los 900 municipios de alta marginación en el país (720, están infiltrados por el narcotráfico).

Entrevistada al termino de su intervención en la Quinta Reunión Nacional de Alcaldes, que en esta ciudad organiza el PAN, dijo que en estos municipios “se revela información respecto a cultivos de enervantes, principalmente municipios que están en zonas selváticas o en zonas serranas”.

Dijo que en zonas de muy alta marginación, se percibe que ante la falta de oportunidades para acceder a empleos productivos o algunos esquemas que les permita una vida más digna, se da la alternativa del narcotráfico.

“Del cultivo de enervantes, que desafortunadamente se ha venido ampliando en diversos municipios del país y esto no obedece a la voluntad de los más pobres, sino a la posibilidad de una alternativa distinta”. Agregó.

Cuestionada acerca de si el narcotráfico hacía de los pobres sus aliados, dijo que ese problema es muy relevante, y por eso es la urgencia de trabajar en la construcción de respuestas más efectivas y de manera mucho más profunda en la creación de proyectos productivos.

Por otra parte, el secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), Francisco Barrio Terrazas, aseguró que en cinco años y medio los índices de corrupción habrán bajado lo suficiente para que nadie lo dude, ni dentro ni fuera del país, que hubo avance en esta materia.

Reveló que ya ha establecido acuerdos con instituciones ajenas al gobierno para desarrollar dichos indicadores y precisó que la primera de estas es la organización “Transparencia Mexicana”, que dirige Federico Reyes Heróles; la segunda es el Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM).

Y una tercera es la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuyo rector, Juan Ramón de la Fuente, inició apenas conversaciones para definir el interés de la institución de participar con el gobierno en este ámbito.”³⁰

³⁰ VAZQUEZ GARCIA, Rubén, “Sección Policía”, Diario Unomásuno, 28 de abril de 2001, Edición Matutina, pág.3

Sin embargo, es difícil tanto para la sociedad como para los entes de gobierno el conocer la realidad del municipio en México y no contar con los elementos jurídicos para sustentar en favor a la población un control eficaz contra la delincuencia organizada, espetando únicamente afirmaciones que lejos de propiciar confianza en el gobierno federal, parecen más bien aumentar la desconfianza:

“Cero tolerancia” a la delincuencia pide Fox.

Cancún, QR, 27 de abril.- El presidente Vicente Fox Quesada hizo este viernes un llamado a los 32 procuradores de México a practicar “tolerancia cero” a la delincuencia con una red de información eficiente y un sistema fluido de intercambio de datos.

No habrá impunidad, dijo el Presidente de la República a los procuradores, porque el enemigo no se tienta el corazón al cometer sus crímenes, ni el narcotraficante, ni el secuestrador, ni el asaltante se van a detener si no hay contundencia, eficacia y determinación en las corporaciones encargadas de impartir justicia.³¹

³¹ VAZQUEZ GARCÍA, Rubén, “Sección Policía”, Diario Unomásuno, 28 de abril de 2001, Edición matutina, pág. 3

Pese a lo anterior, los índices delictivos crecen sin que pueda existir algo que lo pueda frenar o disminuir, haciendo que la población viva sumida en el temor y la incertidumbre, esperando alcanzar por fin la ansiada paz social y seguridad pública que desea.

“Viernes, el día predilecto de los asaltantes: especialista

Julio Vargas. Reportero.

Los principales delitos cometidos por la delincuencia organizada en la Ciudad de México son robo con o sin violencia; abuso de autoridad y lesiones, y en las delegaciones Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc representan el mayor índice delictivo, afirmó el investigador de la UNAM, Rene Jiménez Ornelas.

De acuerdo con la encuesta “Estudio de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública en el Distrito Federal”, elaborada y aplicada por el Instituto de Investigaciones Sociales, en coordinación con el Consejo Nacional de Consulta y Participación de la Ciudadanía, se pudo conocer que en sólo siete años aumentó el número de mujeres asaltantes, al pasar de ocho a 25 por ciento, mientras 75 por ciento son hombres.³²

3.2 La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

³² VARGAS, Francisco, “Sección Policía”, Diario Unomásuno, Julio, 14 de mayo de 2001, Edición matutina, pág. 4

Ahora bien, vale la pena destacar de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, aquellos artículos que dentro de su estructura se evidencia la trasgresión a lo dispuesto por los Códigos Penal Federal y de Procedimientos Penales y en consecuencia a la Constitución Política.

En mérito de lo anterior se hace necesaria la transcripción de algunos epígrafes a efecto de poder establecer la ilegalidad que emana de cada uno de ellos y sostener el porque pueden ser considerados como anticonstitucionales.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

***Artículo 1o.-** La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.*

De conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, el objetivo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de investigar, perseguir, sancionar y ejecutar las penas derivadas de la realización de delitos por algún miembro de la delincuencia organizada, fue primeramente legislado y ordenado en el Código Penal Federal, de aquí que las disposiciones antes referidas se presenten distantes de la aplicación de la legalidad de lo dispuesto en los ordenamientos penales anteriores a la Ley Federal que estudiamos.

Por otro lado se hace necesario identificar que sujetos son realmente miembros de alguna organización criminal y cuales otros son víctimas sometidas por las células criminales, que al no estar familiarizadas con actividades ilícitas, son prontamente detenidos por las autoridades y castigados como si fuesen ellos los grandes capos, mientras que los hampones verdaderos siguen enriqueciéndose a través de sus actividades ilícitas.

Artículo 2o.- *Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

- I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237;*

operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

Fracción reformada DOF 11-05-2004

- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;*

- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;*

- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y*

- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.*

Es curioso el contenido del presente artículo, pues dentro de cada una de sus fracciones se contemplan delitos que se encuentran consagrados en el Código Penal Federal, y se dice curioso porque inmediatamente surge la incógnita del

porque se ordenan nuevamente y en una ley especial que pretende atacar cada uno de esos delitos.

Es confusa la redacción de esta ley y no por el hecho de que no sea claro su alcance, lo que crea la confusión es acerca de que legislación debe seguirse, porque en primer plano esta el Código Penal Federal que es el ordenamiento legal que agrupa y define los diversos tipos penales y el hecho de que los mismos delitos se ubiquen en otro cuerpo legal, produce una incertidumbre jurídica acerca de la aplicación de una u otra ley.

Artículo 3o.- *Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.*

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

¿Por qué?, es la interrogante inmediata a la redacción del primer párrafo de este artículo, ya que si bien es cierto se trata de delitos que deben atenderse con la mayor de las eficacias y la prontitud que requiere la magnitud de sus alcances, la interrogante queda sin respuesta, porque tal y como se ha venido señalando, estos delitos se encuentran inmersos en el Código Penal Federal y la manera de sancionar las conductas ilícitas se deben apegar al procedimiento enmarcado en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que toma su esencia de la Constitución Política, que señala en su artículo 13, “...*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*”, en donde el vocablo nadie es claro y se refiere a todo individuo sea o no ubicado e identificado como de la delincuencia organizada.

Artículo 4o.- *Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:*

- I. *En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:*
 - a) *A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o*

b) *A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.*

II. *En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:*

a) *A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o*

b) *A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.*

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

La objetividad de lo que se pretende con este artículo no puede quedar bien cimentada, en virtud de que primeramente tendríamos que entender al grupo delictivo como una empresa que deriva cargos y encomiendas a cada uno de sus miembros, para entonces determinar sus funciones y en consecuencia la sanción que debiera recibir, luego entonces ¿qué pasa cuando en un mismo sujeto se depositan diversas actividades? o ¿es que se tiene ubicado un organigrama de cada célula delictiva?, o peor aun, siendo el terrorismo uno de los delitos contemplados en esta ley, ¿de que manera es aplicable cuando un

solo sujeto decida atentar contra algún personaje específico o contra un grupo de personas?, ¿se aplica esa ley o el código penal?, ¿debe ubicarse el supuesto de dos o más personas para aplicar la Ley que en este trabajo se cuestiona? o ¿que criterio debe seguirse?.

Artículo 7o.- *Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.*

Una vez más la confusión se hace patente pues del contenido del presente artículo se entiende que esta ley se encuentra por arriba del Código Penal, e incluso por arriba del Código de Procedimientos Penales, cuando de hecho la Ley Federal debe entenderse como una Ley secundaria cuyo espíritu emana de las legislaciones antes comentadas, por lo que en todo caso la ley supletoria sería la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 8o.- *La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.*

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

El redundar en atribuciones a entes especializados, sujetos a disposiciones especiales que rijan determinadas calidades delictivas solo ocasiona incertidumbre jurídica tanto en los procesados como en los defensores, incluso puede desatar conflictos de competencia entre el Ministerio Público Federal, pues las facultades y atribuciones señaladas en el Reglamento de la Procuraduría General de la República, se ven duplicadas al ser depositadas en una Unidad Especializada, que persiga únicamente estos delitos.

Artículo 9o.- *Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

La base de las actuaciones de la autoridad emanadas de la ley que mediante el presente trabajo se cuestiona, residen en la presunción fundada que tenga la autoridad, por lo que no siempre se cuenta con los elementos que permitan establecer concretamente la realización de un delito sea cual fuere su naturaleza.

Bajo esas condiciones, para efecto de coordinarse con la Secretaría de Hacienda, respecto de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las diferentes Unidades Administrativas de la referida Secretaría deben concentrar la revisión de gabinete en términos del Artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria se encuentran vigentes por cinco años, de manera tal que de no ejercerlas adecuadamente y se demuestre la existencia de esos vínculos con células delictivas, no podrá ejercer sus atribuciones sobre los presuntos responsables.

Artículo 10.- *A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.*

Una vez más las actuaciones basadas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se basan en presunciones, de manera tal que al practicar auditorías a personas morales o físicas, si bien es cierto que se puede tratar de delincuentes organizados también lo es que se puede tratar de elementos ímprobos que malversen fondos por sí y para sí dentro de la empresa que laboran, lo que desde luego no permite establecer que se trate de delincuentes organizados, sino de otro tipo de criminales, aunque no por esto igual de peligrosos, no obstante tal supuesto escapa a la persecución federal y finalmente no se ataca adecuadamente la comisión de algún delito que afecte a la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS**

Artículo 12.- *El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que*

se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

Respecto del contenido de este artículo reservamos el comentario tomando en cuenta que en adelante se hará una disposición más detallada del arraigo y la detención preventiva.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Artículo 13.- *A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.*

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

El artículo 20, Constitucional establece dentro de la serie de garantías existentes para el procesado que deberá ponerse a disposición del probable responsable o indiciado en su caso, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; por lo que evidentemente el contenido del presente artículo no se encuentra en armonía conforme al espíritu de seguridad jurídica del que habla nuestra Constitución.

Asimismo al negarle valor probatorio a las actuaciones a las que no tuvo acceso, se violenta en su perjuicio una más de las garantías de seguridad jurídica estimadas dentro del artículo 20 de la Constitución.

3.3 Artículos 13 y 20 Constitucionales.

En los últimos años se han multiplicado las reformas de los textos penales. Esto alcanza lo mismo el peldaño constitucional que los niveles legal y reglamentario, más circulares, provenientes en su mayor número de la Procuraduría General de Justicia. El conjunto interesa a las diversas ramas de la regulación penal: orgánica, material, procesal y ejecutiva.

Ha habido reformas indispensables y afortunadas y las ha habido controvertibles y controvertidas. Dentro de las iniciativas una de las de mayor alcance da cuenta con una serie de preocupaciones mayores que han nutrido el debate jurídico y culminado en reformas constitucionales legales. “En este orden de ideas, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal no debe quedar

exento de este debate”, resulta necesario adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial”.³³

La propia iniciativa contiene otra consideración general alusiva al Estado de Derecho fundatoria de la reforma: “Nuestro sistema penal se desarrolla con base a las garantías individuales que otorga la Constitución. El Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite, así mismo el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.

Es así como entramos al estudio de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional que enarbola el principio de igualdad en los procesos y procedimientos para todos los mexicanos que por alguna causa, cualquiera que esta sea, se encuentra sujeta a proceso penal.

Artículo 13.- *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún*

³³ RAMIREZ GARCÍA, Sergio, El nuevo proceso penal mexicano, Novena edición, Ed. Porrúa, México 1992, pág. 277.

motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviera complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas”, el inicio del artículo 13 constitucional, señala tajantemente que nadie, ni siquiera los miembros identificados como delincuencia organizada, pueden ser juzgados por leyes privativas, dicho de otro modo, no serán validos los juicios que se hagan a las personas cuando se basen en leyes privativas; bajo estas consideraciones la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada puede ser considerada como una ley privativa, lo anterior es así en virtud de que la referida ley sostiene dentro de su articulado cuales son los sujetos susceptibles de la aplicación de esta ley, es decir, indica una marcada distinción entre quienes son sujetos y quienes no lo son del ámbito de aplicación de esta ley, lo que nos permite concluir que se trata de una ley privativa, que si bien no será atendida por un tribunal especial, si lo hará bajo condiciones especiales, mismas que no encuentran sustento legal en las determinaciones de la Constitución Política.

Ahora bien, lo señalado en líneas anteriores permite establecer que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, puede y debe considerarse como una ley privativa, seguida ante un juzgado del fuero federal bajo condiciones especiales, concluyendo entonces que se contraviene a lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política.

De igual manera, el artículo 20 de la Constitución Política dirige claramente las garantías que todo inculcado debe gozar durante el proceso penal, incluso dentro de la indagatoria previa realizada por el Ministerio Público de la Federación.

Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:*

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y

circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causas de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en

todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Son debidamente claros los alcances del epígrafe antes referido, lo que permite cuestionar el porque la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pretende ir en contra de ese espíritu de igualdad señalado anteriormente y propiciar sus modalidades dentro del proceso penal y adecuarlas al contenido de su articulado, mismo que será estudiado con posterioridad.

3.4 Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Siendo como ya se apuntó, la base de la legalidad de nuestro sistema jurídico, es menester acotar de nueva cuenta que el artículo 14 señala tajantemente que no se puede privar de la vida o la libertad sino ha mediado juicio previo, condición que no se actualiza tratándose de la aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para lo cual tenemos que tomar en consideración el concepto de libertad a efecto de encontrarnos en condiciones de evaluar los alcances de la garantía violada:

La garantía de libertad.- La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Ello explica que la garantía de la libertad sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos.³⁴

³⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Trigésima edición, Ed. Porrúa, México 1994, pág. 305.

Artículo 14.- *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Asimismo el artículo 16 presupone que el actuar de la autoridad debe estar plenamente fundado y motivado entendiendo estos conceptos en su más amplia acepción toda vez que, si bien es cierto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se encuentra debidamente proclamada por el ejecutivo federal, también lo es que dicha ley tiene como función principal pronunciarse sobre delitos del orden federal y sobre la comisión de ciertos delitos igualmente contemplados dentro del Código Penal Federal, lo que hace presumir que al

existir dos leyes penales que persigan y sancionen un mismo delito, el procesado queda en un estado de incertidumbre jurídica y por ende en estado de indefensión, lo que haría invalida la motivación que la autoridad pudiera dar a sus actuaciones.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, que faculta la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido, con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se

han a catado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y no a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponerse prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

CAPÍTULO IV
ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA.

4.1 Actos procesales contrarios a los artículos 14 y 16 Constitucionales

ARRAIGO.

Finalmente, tomando nuevamente en consideración que los artículos 14 y 16 Constitucionales forman la base sobre la que han de sostenerse las garantías de seguridad jurídica de todo procesado, es la razón por la que cualquier acto realizado materialmente, tanto por la Representación Social, como por el órgano encargado del proceso, debe estar debidamente acreditado en términos de la legalidad que emana de los artículos antes citados, esto es, “cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado”; sin embargo, existen actos utilizados dentro de la práctica del derecho penal que no están debidamente identificados como legales a partir de lo dispuesto por los epígrafes antes mencionados, mismos que estudiaremos a continuación.

Existen como ya dijimos actos preprocesales que son práctica común dentro de los procesos del orden criminal, lo que no significa que sean legales o bien jurídicamente sustentables, por lo que con el afán de entender esta última

afirmación de mejor manera, iniciaremos tratando de definir lo que al arraigo se refiere, apoyando la acepción citaremos la definición que nos da el Diccionario Jurídico 2000:

I.- (Acción y efecto de arraigar, del latín ad y radicare, echar raíces) En la legislación se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda (artículos 235 fr. I C.P.C. y 822, fr. I L.F.T.). Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se le dicte”.³⁵

En el derecho mexicano puede solicitarse no solo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (artículo 236 C.P.C). Podrá, asimismo, solicitarse como acto prejudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho que tiene el solicitante para gestionarlo y la necesidad de la medida que solicita, deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo caso, bastará la petición del actor para que se haga la notificación correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes

³⁵ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit. Pág. 68

del juicio; en el tercer caso, se substanciará en incidente por cuenta separada, en el cual el peticionario deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (artículos 237 a 241 del C.P.C.). En materia laboral el arraigo no procede cuando la persona contra quien se pide sea propietaria de una empresa establecida (artículo 285 L.F.T.); quien quebrante el arraigo en los términos del artículo 242 C.P.C., será castigado con la pena que señala el C.P. al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dicte para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

ARRAIGO PENAL.

1.- Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.

2.- Este instrumento fue introducido en las reformas a los Códigos de Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Penales promulgada en diciembre de 1983, como una innovación respecto de la regulación de las medidas precautorias en los textos anteriores, en los que únicamente se establece la libertad caucional previa o administrativa durante el periodo de investigación, tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por

el tránsito de vehículos, o bien la libertad caucional de carácter judicial una vez indiciado el proceso penal propiamente dicho, en los supuestos de la prisión preventiva.

En las citadas reformas de 1983 se ampliaron las hipótesis de la libertad previa administrativa mencionada con anterioridad, a todos los supuestos de delitos no intencionales y no exclusivamente tratándose de los producidos por el tránsito de vehículos, artículo 271 del Código de Procedimientos Penales 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De manera congruente con la liberalización de las medidas de aseguramiento del inculpado tratándose de delitos imprudenciales o bien de aquellos en los cuales solo pueda imponerse pena alternativa o no privativa de la libertad, se creó el arraigo en sus modalidades, es decir en el periodo de investigación previa o bien durante el proceso, como una medida precautoria que permite la disponibilidad del inculpado ante el Ministerio Público o el juzgador, limitando los casos de detención y prisión preventiva.

En materia federal, la disposición del artículo 13 bis es más escueta, en cuanto dispone, en términos genéricos, que cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público, estime necesario el arraigo, de acuerdo con las características del hecho impugnado y las circunstancias personales del inculpado, solicitará dicha medida el juez respectivo, el cual, oyendo al presunto

responsable, ordenará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo en la esfera federal se prolonga por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por igual plazo a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al propio Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Por lo que respecta a la medida precautoria durante el proceso, los artículos 301 del Código de Procedimientos Penales y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispones que cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no debe ser internado e prisión preventiva, pero existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar del juez en forma fundada y motivada, o este disponer de oficio, con audiencia del procesado, el arraigo de este, con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda excederse del plazo en que deba resolverse el proceso”.³⁶

Ahora bien, que pasa cuando un sujeto se ve involucrado en un arraigo, el antecedente nos indica que será desfavorablemente sujeto a proceso, ya sea porque en ese tiempo la Procuraduría General de la República (o General de

³⁶ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit., pág. 98

Justicia, en su caso) se concentra en la aportación de pruebas que las más de las veces son maquinaciones hechas para pretender una eficaz persecución del delito, no obstante también, podemos saber que pese a los alcances privatorios del arraigo, la misma ineptitud y alteración de policías o elementos corruptos, como bien dice el maestro Sergio García Ramírez, son causa de que de las casas de seguridad propiedad de la Procuraduría General de la República, se fuguen los presuntos responsables de la comisión de delitos, posición que nos deja con que no solo es ineficaz como medio de seguridad, sino que aísla las garantías individuales procesales señaladas en el artículo 20 Constitucional, siendo concretamente la fracción II, misma que estipula: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”³⁷

¿En donde queda entonces la función del arraigo?, si como vemos no solo es contraria a la idea propia del constituyente, sino que se aplica solo a partir de razonamientos que no son bien sustentados legalmente por lo que podemos concluir que el arraigo como medida de seguridad, será contraria al espíritu Constitucional al proponer que mediante este acto procedimental se obtenga una estimación de valor dentro del proceso penal, obligando en cierta manera al procesado o probable responsable que declare lo que quiere escuchar la

³⁷ GARCÍA RAMÍRES, Sergio, Derecho Procesal Penal, Op. Cit., pág 212.

Procuraduría, si a esto se le agrega el que sea en total confidencialidad, que sea incomunicado entonces estamos ante una flagrante violación de lo consagrado en el artículo 20 Constitucional.

4.2 Violación al artículo 13 Constitucional.

Es evidente que la historia del procedimiento penal constituye un largo y noble esfuerzo por preservar pese a las circunstancias del enjuiciamiento, la dignidad humanan del inculpado. Este altísimo valor excluye de raíz los malos tratos sobre el cuerpo o la psique del sujeto (más allá del maltrato inherente al dato mismo del enjuiciamiento y de la sanción en una comunidad civilizada, maltrato inevitable que es preciso reducir rigurosamente a sus linderos estrictos) y por ello impone normas protectoras especiales y atenciones diligentes por parte de cuantos intervienen en el procedimiento y en la ejecución respectivamente.

Es por esto que debe considerarse como ilegal cualquier procedimiento que o se ajuste a lo determinado por la Ley fundamental, en virtud de que aquellas actividades extrajudiciales tendientes a ubicar al presunto responsable como miembro de una organización criminal y que por ese hecho debe rendir cuentas a la sociedad de una manera particular diametralmente opuesta a lo señalado en la Constitución Política.

Hubo un tiempo en el que el maltrato formaba parte natural y acaso necesaria de las actuaciones procesales, la tortura, medio de castigo y disuasión lo era también de investigación, se hallaba sujeta inclusive a un régimen legal minucioso, que hoy nos parece aberrante.

El método brutal de investigar (una inquisición en la peor de las acepciones) persiste en manos de policías ineptos y alterados. Contra esta práctica corrupta e inadmisibles ha luchado la legislación mexicana y contra ella han trabajado con desvelo innumerables funcionarios probos, que honran su cargo en contraste con los otros, también numerosos que por este u otros medios los desacreditan.

“Las Constituciones y las leyes secundarias se han ocupado en proscribir el tormento y otras medidas cuales inhumanas, injustificadas, trascendentales o degradantes, y privar de efectos tanto de admisibilidad como eficacia procesales a las supuestas pruebas obtenidas por esta vía reprobable”³⁸; esto a buen decir del maestro Sergio García Ramírez, sin embargo debemos hacer la pertinente observación de numerosas irregularidades que de la misma forma que la tortura infieren directamente en la secuela procesal de quienes se ven acaparados por un juicio del orden penal, nos referimos concretamente al arraigo, método que si bien es cierto puede tener un ámbito legal de validez, también lo es que atenta directamente contra las garantías individuales que debe gozar el individuo.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit., pág. 246.

De lo expuesto se concluye muy claramente este principio sin el cual la vida en comunidad se haría muy imposible en forma civilizada. Este fundamento de la existencia misma del Estado como organización jurídica de la sociedad, sus consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las resoluciones judiciales.

4.3 Violación al artículo 20 Constitucional

Los derechos de todo individuo sujeto a proceso penal, se encuentran debidamente integrados en el artículo 20 de la Constitución, incluso desde su primera redacción, cuyo texto original de la fracción I del artículo 20 Constitucional decía: “Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla”

Entonces ¿porque la regresión?, ¿Cuál es la causa que origina esa determinación legislativa?, tal vez no exista una razón debidamente argumentada y sea la premura por parte de la Administración Pública la que en un desmesurado intento de control de la delincuencia haya sustituido las garantías del procesado por una cuestionable Ley Federal, encargada de

perseguir los ilícitos señalados como de la deficiencia organizada, no importando que de esa sola aplicación queda rebasada nuestra Constitución Política.

4.4 Las sanciones y Reparación del daño.

Hemos abordado las condiciones de desventaja que tiene aquellas personas sujetas a proceso penal cuando han sido identificadas como miembros de la delincuencia organizada, se ha tratado de plasmar las características que hacen presumir que se violentan sus derechos más elementales de seguridad jurídica y las irregularidades de que son víctimas dichos sujetos.

No obstante lo anterior, aquellos criminales debidamente identificados como miembros o incluso jefes de cuerpos delictivos, necesariamente tiene que reparar el daño perpetrado a la sociedad desde el punto de vista económico y social, pues derivado de sus actividades ilícitas se permitieron amasar grandes fortunas que una vez descubiertas por la autoridad, deben pasar al erario federal y destinarse a curar daños sociales ocasionados por estas familias delictivas.

De igual manera deben sufrir la sanción privativa de la libertad, pero sin privilegios y con la consigna de realizar una labor sustancial dentro de los penales, es decir un trabajo manual que permita sufragar los gastos de alimentación que deben cubrirse por cada uno de lo sentenciados y no permitir que salga una partida del presupuesto federal para sostener a cientos de sujetos

que causaron una lesión a la nación, pues en ese sentido nuevamente vuelven a causar agravios a la sociedad económicamente activa que es finalmente la que paga el mantenimiento de los delincuentes presos en las prisiones federales y del fuero común.

REPORTAJE ESPECIAL.

Cárceles, gastos millonarios.

Que trabajen los reos.

La manutención de los penales cuesta mucho al gobierno, lo ideal sería que los presos pagaran su reclusión, afirma Croswel Arenas.

Jorge Reyes Estrada/X Yultimo.

Los modernos delincuentes no le temen a las leyes ni a las prisiones, por eso infringen las normas con toda tranquilidad, porque saben que los penales y los códigos son laxos. “La pena tiene una razón de ser: la intimidación por saber que hay castigos si tienen conductas ilícitas”.

Las cárceles y los presos, dice Mario Croswel Arenas, “son muy caros para los contribuyentes, pues se gastan millones de pesos en alimentación, sueldos de empleados, luz, agua, uniformes”, por lo que propuso la instalación de verdaderos talleres industriales en las prisiones en los que se fabriquen zapatos, uniformes, mesabancos para escuelas, vestimenta policíaca, impresiones de documentos oficiales para el gobierno capitalino, con tres turnos de ocho horas.

Si se cumpliera con lo que en un principio fue realidad –trabajo obligatorio- el interno recibiría sueldo decoroso por su mano de obra. Del salario mensual se le quitaría una tercera parte para el pago de la reparación del daño, otra parte para ahorrar y otra para el pago de su reclusión.

Sintetiza: “los presos, por obligación, deben pagar su reclusión. Esta no debe ser cubierta por la Federación, ni por los gobiernos estatales y municipales”.

Aclara: “es injusto que un sujeto que con sus actitudes criminales ofende a la sociedad, ésta le pague su internación. El que no trabaje que no coma”.

En las cárceles de la Ciudad de México hay una población de cerca de 24 mil personas cuya mano de obra está sin aprovecharse en las diferentes ramas industriales, aseguro Mario Crowel Arenas y con la participación de toda esta gente, con su trabajo el gobierno se podría ahorrar millones de pesos en diferentes rubros.

Recordó que en 1978 se aplicó un sistema de tarjetas de puntos, consistente en que el interno a cambio de trabajo, buen comportamiento, actividades deportivas y culturales, ganaba puntos que utilizaba dentro de la prisión para hacerse acreedor a algunas canonjías como visita conyugal, familiar.

Con esto, dijo, se evitaba que los internos manejaran dinero en efectivo y permitía que no hubiera canonjías compradas o entrega de dinero para fugarse. Todo era transparente.

Respecto de la Ley de Normas Mínimas, dos días de trabajo por uno de reducción de su sentencia, se ganaba con trabajo. Ahora este beneficio se obtiene con dinero y no con trabajo. “No conozco a ningún narcotraficante o capos del crimen organizado que haya trabajado para obtener dicho beneficio”.

Añade que estas personas como los homicidas, narcotraficantes o secuestradores, viven dentro de las prisiones a base de terror y principalmente de los recursos económicos que tienen para comprar conciencias, libertad y celdas cómodas.

Tiene que haber una readaptación social total en las prisiones. Es sabido de organizaciones criminales que operan desde adentro de los reclusorios como bandas de robo de autos, falsificadores de documentos oficiales, secuestradores y homicidas protegidos por su reclusión, sin despertar sospechas.

Para concluir, señaló que u con una buena previsión del delito, con una buena seguridad pública y una buena policía, se podrá detener la corrupción, y dar con eficiencia la readaptación social de presos.”³⁹

³⁹ REYES ESTRADA, Jorge, “Sección Policía”, Diario Unomásuno, 16 de octubre de 2003, Edición matutina, pág. 5.

Sabemos en esencia que lo dicho por Crowwel Arenas tiene un gran sentido, y de nueva cuenta interrogamos si con medidas penales más estrictas o con leyes contrarias al sentido constitucional es como se pretende combatir la delincuencia organizada.

Ahora bien, no todas las propuestas o iniciativas de ley son nocivas o dañinas a los derechos de los procesados, sino que se piensan de una manera más integral y se estima el beneficio social, ejemplo de esto es lo declarado a los medios por los procuradores de justicia de los estados quienes acordaron lo que a continuación se cita:

“ACUERDAN CREAR BASE DE DATOS.

Procuradores de Justicia del país acordaron hoy aquí crear una base de datos para la investigación de secuestros en México y se pronunciaron por la revisión de penas preliberatorias, a fin de que no beneficien a los plagiarios.

Durante los trabajos de la Décima Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Procuraduría General de la República (PGR), informó en un comunicado que en materia legislativa se buscará unificar las penas por ese ilícito, para que se establezca un combate frontal conjunto contra el secuestro en todo el país. (Roberto Pérez González).”⁴⁰

⁴⁰ PEREZ GONZALEZ, Roberto, “Sección Policía”, Diario Unomásuno, 12 de marzo de 2001, edición matutina, pág. 4.

Asimismo y argumentando un avance dentro de la legalidad de la aplicación del derecho penal, se ha sostenido la postura de no reducir la edad penal, por diversas razones aunque la principal no pueda ser identificada plenamente, pues siempre se ha sostenido que los jóvenes delinquen por falta de oportunidades de estudio, trabajo o aún deportivas; sin embargo últimamente hemos podido observar que aun jóvenes cuyos padres alcanzan niveles óptimos de estabilidad económica se ven envueltos en problemas relacionados con la delincuencia, toda vez que justifican su actuar argumentando que solo jugaban, que era para divertirse o que sus padres son omnipotentes e intocables.

Puede ser entonces primordialmente un problema de educación desde el seno familiar, los medios de entretenimiento masivos o bien la no pronta adaptación a los cambios sociales aunado a la desatención por parte de los padres, quienes dejan a las escuelas el papel de educadoras al cien por ciento, cuando estas solo son complementarias de los valores y educación efectiva que debe recibir todo niño mexicano; en relación a lo anterior se cita lo siguiente:

“Rechaza la CDHDF bajar la edad penal.

Isaías León.

Reportero.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mantendrá su postura para evitar que se reduzca la edad penal en la Ciudad de México, consideró José Antonio Aguilar Álvarez, primer visitador de este organismo.

Precisó que sería contraproducente para los menores de 18 años ingresar a los penales ya que de inmediato se contaminarían del conocimiento que en materia delictiva tienen los reclusos” y añadió que México está impedido para realizar dicho ajuste a la ley ya que ha firmado convenios internacionales para la defensa del menor.

En el marco de la celebración por el Día del Niño, el visitador por el organismo defensor de las garantías individuales. Aguilar Álvarez precisó que por razones criminológicas los menores de 18 años no pueden ingresar a los penales del país.”⁴¹

⁴¹ LEON, Isaías, “Sección Policía”, Diario Unomásuno, 02 de mayo de 2001, Edición matutina, pág. 3.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es necesario destacar en primera instancia que la presente investigación no trata de justificar las conductas delictivas de aquellos sujetos que de manera organizada se reúnen para planear sus ilícitos y hacen del delito su modo de vivir, sino que se trata de evidenciar las deficiencias en la redacción de textos legales bajo los cuales se ha de regir nuestra sociedad, mismas carencias que se acentúan al momento de la aplicación pragmática de la ley, sin atender al hecho de que la legislación pueda estar escrita en sentido contrario al de nuestra ley fundamental, lo que ocasiona que los derechos de los ciudadanos, aun de aquellos que vulneran el orden legal, se vea insultado.

SEGUNDA: No podemos demeritar todo lo concerniente al combate a la delincuencia organizada, de hecho es necesario destacar acciones importantes realizadas por los elementos policíacos y procurar la eficientización de estos grupos para que estén en reales condiciones de superioridad al enfrentarse a las células delictivas que persiguen, pues gracias a las funciones efectivamente desarrolladas es como se ha logrado la captura de peligrosos jefes mafiosos, con lo que si bien no queda desmembrada la red criminal si es un paliativo temporal para quienes cometían delitos bajo las órdenes del sujeto capturado.

TERCERA: Bajo similares condiciones de efectividad es como debe desarrollarse el medio legislativo en franca relación y armonía con la esfera

administrativa encargada de la persecución de los delitos así como de los elementos policíacos designados para tales funciones, entendiéndose desde luego que gran parte del poder que ostentan las células criminales provienen de la permisibilidad de servidores públicos con antecedentes corruptibles, que al igual que los criminales plenamente identificados, deben ser investigados cuando exista la presunción de que están haciendo uso indebido de las funciones encomendadas por el estado y sancionar de igual manera el actuar de estos funcionarios.

CUARTA: Es necesario señalar que la formación de grupos de elite para el combate a la delincuencia organizada no sirve de mucho sin la aplicación correcta de la legislación penal vigente y más aun de los conceptos constitucionales que rigen y vigilan la legalidad del actuar de la autoridad sobre los gobernados.

QUINTA: Debemos apoyar la aplicación textual de los preceptos constitucionales sobre las esferas de actuación de cada una de las disciplinas del derecho y no fomentar la creación irracional de textos legales que lejos de contribuir a un adecuado desarrollo social, propicia únicamente lagunas y contradicciones entre los cuerpos de leyes que han de regular la persecución y sanción de delitos en nuestra sociedad.

SEXTA: Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir finalmente que de la correcta observancia de los principios constitucionales, así como de una adecuada aplicación de la ley penal, no haciendo de esta actividad una Santa Inquisición, y sobre todo de la aplicación del principio de la igualdad de las personas ante la ley procesal penal y en el proceso mismo, se deducen tres significativas consecuencias:

1°.- La de que en el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, la cual halla fundamento en la máxima *audiatur ex altera parte*, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos.

2°.- Que no son aceptables los procedimientos privilegiados al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas.

3°.- Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que a otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

SEPTIMA: Es así como finaliza la presente investigación, haciendo énfasis en el hecho de que no se trata de justificar atrocidades, ni cerrar los ojos ante una imperiosa necesidad de frenar plenamente a la delincuencia organizada, sino de aplicar el derecho penal de acuerdo al caso concreto sin violentar las garantías individuales de quienes se encuentren sujetos a proceso sea cual fuere su delito.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El hombre tiene, por su propia naturaleza, una serie de derechos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc., derechos que deben ser reconocidos y respetados por todos y cada uno de los individuos que componen la sociedad. Nuestra Constitución Política reconoce estos derechos intrínsecos del hombre y se compromete a garantizar que todos los ciudadanos disfruten de ellos.

No se tiene noticia de que en algún país de los tiempos antiguos hubiese existido un régimen gubernativo que de cualquier modo atendiera a los derechos del hombre; aún en las naciones con gobiernos organizados se ignoraba la dignidad personal de los individuos particulares y el respeto que debe prestárseles por su propia calidad natural; ni las leyes ni las costumbres contenían garantía de cualquier clase contra los errores o los abusos de la autoridad. Los gobiernos en sus múltiples y variadas clases eran autocráticos y despóticos, aún aquellos en que los particulares con derechos políticos intervenían en la formación de las leyes, desconocían totalmente los derechos del hombre.

No obstante, la evolución del hombre en todas sus esferas, dio como resultado que en todas las latitudes del mundo se fueran dando de manera progresiva avances en cuanto a las garantías que tenían los propios de esos diferentes

lugares, como ejemplo La Carta Magna, del Rey Juan Sin Tierra en Inglaterra de 1215, en su capítulo 46 que garantizaba que ningún hombre podía ser arrestado, expatriado ni expropiado sin juicio ante el Tribunal de sus pares y según la ley de la comunidad. En ese entonces se reconoció el derecho que se tiene ante la autoridad, tanto de libertad, propiedad y seguridad jurídica en el aspecto de legalidad, luego entonces, ¿Cómo explicarnos que nuestro sistema jurídico vaya en contra de disposiciones de hace ya varios siglos, aún y cuando sean legislaciones extranjeras?, ¿De que manera podemos justificar que nuestras autoridades violenten esos principios intocables de seguridad jurídica?; realmente no hay forma de lograr esa explicación desde un punto de vista estrictamente jurídico quizá por razones de partidismo jurídico tendríamos una justificante, pero no es en atención a la diversidad de corrientes políticas y partidistas en que debe girar nuestra seguridad jurídica, sino en concordancia y armonía con nuestra Ley Suprema, que de ser debidamente observada y adecuada aplicación en sintonía con las disposiciones penales emanadas de su espíritu de justicia e igualdad, no tendrían nuestros legisladores tener que remendar nuestra Constitución Política y mucho menos dejar a los procesados en el abandono total de la protección legal.

Por último, es menester hacer hincapié en que este trabajo no se desarrolla en un perfil de solapar o justificar los atroces actos de la delincuencia organizada, sino en dar a estos el trato que la Ley les confiere y provocar una recaudación dentro de los principios generales de igualdad y seguridad jurídica en donde los

delincuentes reparen el daño causado a la sociedad de manera real y bajo estricto apego a derecho y no de conformidad a leyes creadas al vapor sin mayor sustento jurídico que el eslogan del partido político que tuvo a bien ser mayoría y emitir el voto favorable para que procediera la iniciativa de Ley que dio origen al remedo legal que son algunas leyes y que se disfrazan en un aparente interés por la sociedad que dicen dirigir.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989.
- 2.- CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Editorial HARLA-Oxford University, México, 1999.
- 3.- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 4.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 5.- COMUNIDAD DE MADRID, -Consejería de Educación y Cultura, Derecho Dúctil, Editorial Harla, Madrid, 1995.
- 6.- FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México 1985.
- 7.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1997.
- 8.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995.
- 9.- KELSEN, Hans, Teoría del Derecho y del Estado, Editorial Textos Universitarios, México 1983.
- 10.- MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1974.

- 11.- OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial McGraw-Hill, México 1996.
- 12.- RABAZA, Emilio, El artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México 1983.
- 13.- RUIZ MASSIEU, Mario, El combate al narcotráfico, Editorial Porrúa, México 1993.
- 14.- SILVA SILVA, Jorge, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1991.
- 15.- SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, México 1998.
- 16.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1983.
- 17.- V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México 1996.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Penales.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

OTRAS FUENTES.

- 1. Diario UNOMASUNO.**
- 2. Diccionario Jurídico 2000.**
- 3. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta, Argentina 1990.**
- 4. Diccionario Jurídico UNAM, Editorial UNAM, México 1998.**
- 5. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanelas, Editorial Heliasta, Argentina 1989.**